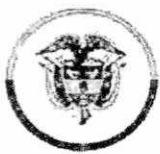


USUARIO		MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		4/01/2024	ESTADO DEL 05-01-2024			
FECHA FINAL		4/01/2024	J19 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
81	11001600010620150092500	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado JOSE LUIS - CUETO DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto extingue condena	**A.I. 2023-1121 ***PILI***	
8212	11001600001520120052800	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado JOHN JAIRO - ANGULO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023- 1116 ***PILI***	
10700	11001600001920130733800	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado BRANDON STEVEN - RODRIGUEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1115 ***PILI***	
10838	11001600001320051051000	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado LUIS ARIEL - GUIZA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1117 ***PILI***	
13550	11001600000020120137700	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado JOSE ANTONIO - ESTRADA CASTELLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023- 1110 ***PILI***	
21660	11001600001320131203700	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado HENRRY - CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1122 ***PILI***	
30252	11001600002320170980700	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado DIANA MARISOL - ROSALES ARCE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1118 ***PILI***	
30364	11001600004920080653300	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado LEONARDO - PERILLA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1113/1114 ***PILI***	
30994	11001600000020160062300	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado CRISTIAN CAMILO - MORA BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1118 ***PILI***	
32991	11001600001320130474200	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado YEISON CAMILO - GONZALEZ ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1432/1433 ***PILI***	
39273	11001600001320180233100	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado OSCAR HARLEY - VANEGAS QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1642 ***PILI***	
40901	11001600002320131291400	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado JAIME ALBERTO - CAÑON GALLEG0* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1430/1431 ***PILI***	
41599	11001600001620150737600	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado MARCO AURELIO - SANCHEZ REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto extingue condena	**A.I. 2023-1512 ***PILI***	
41744	11001600001320131885000	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado OSCAR JAVIER - SANTAMARIA INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1120 ***PILI***	
42306	11001600071220130109300	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado CARLOS RAUL - HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1435 ***PILI***	
42341	11001600010620160325200	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado PEDRO JULIAN - BERMUDEZ CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1516 ***PILI***	
42571	11001600001620150822700	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado HEYVER SMITH - BOLIVAR DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1429 ***PILI***	
42636	11001600010620150215100	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado FABIAN OSWALDO - MARTINEZ MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1428 ***PILI***	
43408	11001400402920050034000	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado ARTURO - AVENDAÑO PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023- 1501 ***PILI***	
44107	11001600002320170667900	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado MARIA CLEMENCIA - MONTAÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1436 ***PILI***	
44345	11001600001320171658700	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado JONATHAN - TAPIA CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1481 ***PILI***	
44457	11001600001520170136700	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado OSCAR JAVIER - PINILLA MALAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023- 1434 ***PILI***	
45900	11001600001720181788100	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado JOSE LUIS - VALENCIA BOTELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida	**A.I. 2023-1111/1112 ***PILI***	
47434	11001600002320170907000	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado WILLIAM ENRIQUE - BELTRAN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto extingue condena	**A.I. 2023-1508 ***PILI***	
47636	11001600001720171858600	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado NANCY KATERINE - PULIDO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto extingue condena	**A.I. 2023-1510 ***PILI***	
48404	11001600001520150797300	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado JOHN EDISON - NEIRA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva	**A.I. 2023- 1517 ***PILI***	
48540	11001600002320200041900	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado TEODORO - ROMERO CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto extingue condena	**A.I. 2023-1511 ***PILI***	
48899	11001600001320170956600	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado GIOVANNY - SANCHEZ PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto extingue condena	**A.I. 2023- 1509 ***PILI***	
53447	11001600001920121091800	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado MAURICIO - TRUJILLO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto niega libertad condicional A.I	2023-1802 ***PILI**	
62029	11001400403520070036400	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado EDWIN ALBERTO - MUÑOZ SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023- 1498 ***PILI***	
110202	11001310400120020010100	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado EDGAR ALFONSO - ORTIZ BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023- 1503/1504 ***PILI***	
120976	11001600001420070207300	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado MIGUEL ANGEL - MACIAS CAPACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1497 ***PILI***	
122360	11001600001920131011900	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado DANIEL ENRIQUE - PINTO JOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1505 ***PILI***	
122722	11001600001720101016400	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado LUIS ESTEBAN - MENDEZ OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023-1496 ***PILI***	
123459	11001600001320131097300	0019	4/01/2024	Fijaciòn en estado DANIEL DAVID - OSORIO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto declara Prescripción	**A.I. 2023- 1502 ***PILI***	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-106-2015-00925-00
Interno:	81
Condenado:	JOSE LUIS CUETO DOMINGUEZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1121

Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio, se pronunciará el Despacho en torno a la eventual **EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA** del sentenciado **JOSE LUIS CUETO DOMINGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE LUIS CUETO DOMINGUEZ identificado con C.C. No. 18.762.826**, a la pena principal de **1 año de prisión** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años**.

2.- El 20 de enero de 2017, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante título judicial No. 400100005846055 por valor de \$689.545.

3.- El 16 de febrero de 2017, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

4.- El 23 de abril de 2019, este despacho negó la extinción de la pena y liberación definitiva.

5.- El 19 de julio de 2019, se recibió oficio No. RU-AK-O -01078 del 10 del mismo mes y año, en que el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

6.- El 4 de abril de 2022, se recibió oficio No. 20227030187751 del 9 de marzo del mismo año, con el que Migración Colombia informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

7.- El 8 de junio de 2022, ingreso oficio No. S-20220126514/ARAIC-GRUCI 1.9 del 5 de mayo de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remite relación de anotaciones y antecedentes del penado.

3. CONSIDERACIONES

De la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del sentenciado

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, a **JOSE LUIS CUETO DOMINGUEZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 años**, mismo que comenzó a partir del **20 de enero de 2017**, cuando suscribió diligencia de compromiso, por lo que al día de hoy, el termino se encuentra superado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentran establecido que **JOSE LUIS CUETO DOMINGUEZ**, cumplió con la obligación de prestar la caución prendaria impuesta, mediante título judicial No. 400100005846055 por valor equivalente a \$689.545.

Igualmente se infiere que el prenombrado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerida e informar todo cambio de domicilio al Juzgado executor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez executor, conforme con lo señalado por la Oficina de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, la Fiscalía general de la Nación y de la consulta al Sistema de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que el sancionado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (20 de enero de 2017 al 20 de enero de 2020), en consecuencia se colige, que no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria no se tasaron perjuicios, y no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral según lo indicado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al sentenciado en el fallo reseñado, y en consecuencia se ordenará su liberación definitiva.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la consecuente LIBERACIÓN DEFINITIVA del sancionado **JOSE LUIS CUETO DOMINGUEZ** identificado con C.C. No. 18.762.826443 por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **COMUNICAR** sobre la misma, a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **JOSE LUIS CUETO DOMINGUEZ**, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a donde fue consignado el título judicial No. 400100005846055 por valor equivalente a \$689.545, aportado por el sentenciado como caución prendaria; a fin de que dispongan lo pertinente para efectuar la devolución y pago de dicho título, a favor del sentenciado, con ocasión a la extinción de la pena acá decretada.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, efectúese el **OCULTAMIENTO** del proceso al público respecto de **JOSE LUIS CUETO DOMINGUEZ**, y por último **DEVOLVER el proceso a su lugar de origen para su** archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

11/12/23, 15:21

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1127 NI. 81

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 15:22

Para: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO

<CENTRODESERVICIOSJUDICIALESSISTEMAPENALACUSATORIO@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1127 NI. 81;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO

(CENTRODESERVICIOSJUDICIALESSISTEMAPENALACUSATORIO@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1127 NI. 81



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS CUETO DOMINGUEZ
CRA 7 B N. 181-A-74 SAN ANTONIO NORTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1741

NUMERO INTERNO 81
REF: PROCESO: No. 110016000106201500925
C.C: 18762826

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

11/12/23, 15:35

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1121 NI. 81

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 15:36

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1121 NI. 81;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1121 NI. 81

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1121 NI. 81

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:15

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 3:36 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1121**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-c2hsikrn.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1121SiExtincion 81.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2012-00528-00
Interno:	8212
Condenado:	JOHN JAIRO ANGULO MEDINA
Delito:	HURTO CALIFICADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1116

Bogotá D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, impuestas al sentenciado **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 8 de mayo de 2012, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.541.215 de Aipe (Huila)**, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, luego de ser hallado autor responsable del delito de Hurto-Calificado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, garantizada mediante caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- El 28 de mayo de 2012, este Juzgado ayocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió al sentenciado para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

2.3.- **El 6 de julio de 2012**, el sentenciado constituyó caución prendaria por 1 S.M.L.M.V. y **suscribió diligencia de compromiso de** conformidad con el artículo 65 del Código Penal.

2.4.- El 30 de agosto de 2013, se corre el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado, por cuanto de conformidad con el Oficio SAC CTI No. 324, proveniente de la Fiscalía General de la Nación, informan que el precitado se encuentra vinculado a investigaciones penales por los delitos de Hurto Calificado y Lesiones Personales, sin que obre exculpación alguna.

2.5.- El 3 de enero de 2014, este Juzgado revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y libró orden de captura en contra de JOHN JAIRO ANGULO MEDINA, que se materializó el 22 de marzo de 2014.

2.6.- **El 24 de marzo de 2014 el sentenciado fue capturado y se ordenó su encarcelación**

2.7.- Se redimió pena así:
26 días, el 9 de abril de 2015.
84.5 días, el 28 de diciembre de 2015.

2.8.- El 28 de diciembre de 2015, este despacho concedió el subrogado de la libertad condicional sentenciado, por un periodo de prueba de 11 meses y 3 días; garantizada mediante caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.9.- **El 29 de diciembre de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria No. NB-100289399 de la Compañía Mundial de Seguros, por valor asegurado de \$644.350.

2.10.- El sentenciado estuvo privado de la libertad a disposición de este asunto, desde el 24 de marzo de 2014, cuando fue capturado, hasta el 30 de diciembre de 2015, cuando se materializó el subrogado de libertad condicional otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de marzo de 2014 al 30 de diciembre de 2015,



luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 11 meses y 3 días**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Por lo anterior, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 29 de diciembre de 2015 y prestó la caución prendaria ordenada; igualmente de la información tomada del SISIEP, el Sistema de Gestión de esta especialidad y la suministrada por la Policía Nacional, se establece, que el prenombrado no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado.

Además, quedó demostrado durante el proceso penal, que el sancionado indemnizó a la víctima de manera integral, por los perjuicios ocasionados con las conductas punibles.

No obstante, se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad, por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, que se encuentra regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 *ibidem*, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto, solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdívieso Reyes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, fue condenado el 8 de mayo de 2012, a la pena de 36 meses de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso, concediéndole la suspensión condicional, beneficio que fue revocado por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con **período de prueba de 11 meses y 3 días**, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 29 de diciembre de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 2 de diciembre de 2016**.

Así el 3 de diciembre de 2016, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (11 meses y 3 días), no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el **sentenciado JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **3 de diciembre de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA, impuestas a **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA**, identificado con C.C. No. 1.075.541.215 de Aipe (Huila), por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, previo la devolución de la caución prendaria, **LIBRENSE LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo base de esta ejecución, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias**.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOHN JAIRO ANGULO MEDINA** y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para el archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior proveído...	
El Secretario	

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHN JAIRO ANGULO MEDINA
CALLE 61 SUR NO. 20 B-60 , CASA 192, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1736

NUMERO INTERNO 8212
REF: PROCESO: No. 110016000015201200528
C.C: 1075541215

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE LA CUAL DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA, Y ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

11/12/23, 9:42

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1116 NI. 8212

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 11/12/2023 9:42

Para:JULCOSTA@HOTMAIL.COM <JULCOSTA@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1116 NI. 8212;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JULCOSTA@HOTMAIL.COM

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1116 NI. 8212

11/12/23, 9:46

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1116 NI. 8212

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 9:47

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1116 NI. 8212;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1116 NI. 8212

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1116 NI. 8212

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:16

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 9:46 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1116**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-ztikq0mm.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1116DecretaPrescripcion 8212.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2013-07338-00
Interno:	10700
Condenado:	BRADON STEVEN RODRIGUEZ JIMENEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION PENAS

AUTO INTERLÓCUTORIO No. 2023 - 1115

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS** impuestas a **BRADON STEVEN RODRIGUEZ JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de diciembre de 2013, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRADON STEVEN RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado con C.C. No. **1.073.702.966**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole como pena principal **26 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, **concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 24 meses**. Se advierte además, que no hay lugar a promover incidente de reparación integral por cuanto la víctima fue de debidamente indemnizada.
- 2.- El **19 de diciembre de 2013**, el **sentenciado suscribe diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., además, aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101046251 por valor asegurado de \$589.500, de Seguros del Estado.
- 3.- El 22 de enero de 2014, el Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 11 de julio de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena, luego de ser recibido al Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad.
- 5.- El 6 de abril de 2018, este despacho solicitó información al Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Centro de Servicios Judiciales de Soacha – Cundinamarca, sobre el estado actual del proceso 25754610800220148113700 seguido en contra de **RODRIGUEZ JIMENEZ**, y se remitieran copias del expediente a este despacho, con el fin de establecer si el penado cometió otro delito dentro del periodo de prueba. Se advierte que a la fecha no se ha recibido respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **BRADON STEVEN RODRIGUEZ JIMENEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y presto caución prendaria.

Igualmente, en el fallo condenatorio base de esta ejecución, se dejó en claro que el sentenciado indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima con el delito y por tanto no se dispuso el trámite para iniciar incidente de reparación integral.

De otra parte, de la información consignada en los reportes del SISIEP del INPEC se tiene que al sentenciado le registra el proceso 25754610800220148113700, del cual se presume por la fecha del radicado, que los hechos fueron para el año 2014, es decir estando en periodo de prueba, por lo que este despacho con el fin de establecer la fecha exacta de los hechos, requirió al Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Centro de Servicios Judiciales de Soacha – Cundinamarca, sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta de dicha petición.



No obstante, sería el caso insistir en la respuesta del Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Centro de Servicios Judiciales de Soacha – Cundinamarca, con el fin de estudiar la eventual revocatoria del beneficio concedido en sentencia, sino fuera porque, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de la pena impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **BRADON STEVEN RODRIGUEZ JIMENEZ**, fue condenado el 6 de diciembre de 2013, a la pena de 26 meses de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 24 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 19 de diciembre de 2015.

Así las cosas, de acuerdo con la regla general, el 10 de diciembre de 2015, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho quantum.

Se evidencia, que para este momento, el lapso en comento ya transcurrió y no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **20 de diciembre de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la **PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA**, impuestas a **BRADON STEVEN RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado con C.C. No. **1.073.702.966**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme la decisión, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, devolver la caución prestada por el sentenciado mediante póliza judicial No. 17-41-101046251 de Seguros del Estado, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **BRADON STEVEN RODRIGUEZ JIMENEZ.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACIÓN** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
BRANDON STEVEN RODRIGUEZ JIMENEZ
MANZANA 22 LOTE 6 ALTOS DE LA FLORIDA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1734

NUMERO INTERNO 10700
REF: PROCESO: No. 110016000019201307338
C.C: 1073702966

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, IGUALMENTE ORDENA DEVOLVER LA CAUCION PRESTADA POR EL SENTENCIADO MEDIANTE POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

11/12/23, 9:05

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1115 NI. 10700

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 9:05

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1115 NI. 10700;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1115 NI. 10700

11/12/23, 9:05

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1115 NI. 10700

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 11/12/2023 9:05

Para: Martha Lopez <malopez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1115 NI. 10700;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Martha Lopez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1115 NI. 10700

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1115 NI. 10700

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:17

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 9:05 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1115**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-xucljv00.png>

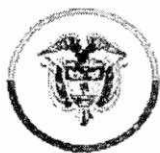
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1115DecretaPrescripcion 10700.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2005-10510-00
Interno:	10838
Condenado:	LUIS ARIEL CUIZA MOSQUERA
Delito:	FALESDAD EN DOCUMENTO PUBLICO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1117

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS** impuestas a **LUIS ARIEL CUIZA MOSQUERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de mayo de 2013, el Juzgado 24 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **LUIS ARIEL CUIZA MOSQUERA** identificado con **C.C. No. 93.382.461 de Ibagué Tolima**, por el delito de **FALESDAD EN DOCUMENTO PUBLICO**, imponiéndole como pena principal **10 MESES Y 20 DIAS de prisión**, y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con **periodo de prueba de 2 años**.
- 2.- El 15 de julio de 2013, el Juzgado 1 Homólogo avoca el conocimiento del asunto.
- 3.- El **1 de agosto de 2013**, el **sentenciado suscribió diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P., y allegó caución prendaria mediante póliza judicial No. 11-41-101018299 por valor asegurado de \$1.179.000, de Seguros del Estado S.A.
- 4.- El 1 de marzo de 2017, luego de recibir el proceso por el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, este despacho avocó la ejecución y vigilancia de la pena.
- 5.- El 4 de julio de 2017, se recibió oficio del 16 de junio de 2017, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite prontuario de antecedentes del penado.
- 6.- El 11 de agosto de 2017, previa solicitud, se recibió oficio No. 20170334245/ARAIC-GRUCI 1.9, del 15 de julio de 2017, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remite prontuario de antecedentes del penado.
- 7.- El 11 de diciembre de 2017, se recibió oficio No. RU AK-O-795 del 29 de noviembre de 2017, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa que dentro del presente asunto **no se inició incidente de reparación integral**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que el sentenciado **LUIS ARIEL CUIZA MOSQUERA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 24 Penal del Circuito de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, cumpliendo con la obligación de suscribir diligencia de compromiso.

El sentenciado observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria, conforme con la información allegada por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y consignada en los reportes del SISIEPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad.

De otra parte, no se impuso condena alguna al sancionado para efectos de indemnizar perjuicios a la víctima y está demostrado que no se inició incidente de reparación integral, tal como lo informó el Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta ciudad; por tanto no es exigible tal condición.



Sin embargo, se encuentra pendiente por establecer que el penado cumplió cabalmente con los demás compromisos adquiridos al momento de materializarse el subrogado otorgado; no obstante, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, disponer diligencia alguna tendiente a demostrar el cumplimiento de tales mandatos, para declarar la extinción de la pena y liberación definitiva del penado, conforme con el artículo 67 del C.P., o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva intramural, de la sanción; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." ²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **LUIS ARIEL CUIZA MOSQUERA**, fue condenado el 29 de mayo de 2013 a la pena de 10 MESES Y 20 DIAS DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 AÑOS, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 1 de agosto de 2013 y a partir de este día transcurrió el periodo probatorio, hasta el 1 de agosto de 2015, tiempo durante el cual estuvo igualmente suspendido el lapso prescriptivo de la pena.

En consecuencia, desde el 2 de agosto de 2015, de acuerdo con la regla general, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena impuesta, no supera dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **2 de agosto de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA**, impuestas a **LUIS ARIEL CUIZA MOSQUERA** identificado con C.C. No. 93.382.461, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, y previa devolución de la caución prestada; **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **LUIS ARIEL CUIZA MOSQUERA.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACIÓN** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ARIEL GUIZA MOSQUERA
CALLE 11 NO 9A -07 - CALLE 41 NO 9 A - 07
IBAGUE (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 1735

NUMERO INTERNO 10838
REF: PROCESO: No. 110016000013200510510
C.C: 93382461

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE LA CUAL DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENS DE PRISION Y LA ACCESORIA, DE IGUAL MANERA ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

11/12/23, 9:22

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1117 NI. 10838

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 9:22

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1117 NI. 10838;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1117 NI. 10838

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1117 NI. 10838

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:17

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 9:22 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1117**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-tg1pvtut.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1117DecretaPrescripcion 10838.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2012-01377-00
Interno:	13550
Condenado:	JOSE ANTONIO ESTRADA CASTELLANO
Delito:	TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1110

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar **Prescripción de la pena** en favor del sentenciado **JOSE ANTONIO ESTRADA CASTELLANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 20 de junio de 2013, el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOSE ANTONIO ESTRADA CASTELLANO** identificado con C.C. No. 8.631.283, a la pena principal de **30 meses de prisión**, multa de 100 SMLMV, para el año 2010, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena** por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV, y firma de diligencia de compromiso.

Este fallo quedó ejecutoriado el 28 de junio de 2013.

2.2.- El 1 de diciembre de 2016, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado, a la par, se requirió al sentenciado a fin de que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

2.3.- El 22 de febrero de 2017, se recibió oficio No. AE-0-00087 del 15 de febrero de 2017, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante el cual informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

2.4.-El 10 de marzo de 2017, debido a que el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso y no constituyo caución prendaria, este Juzgado ordeno correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para lo que dispuso comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, a fin de que surta dicho traslado.

2.5.-El 9 de agosto de 2019, este despacho ordeno oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico a efectos de que informara sobre el cumplimiento de la comisión encargada No. 844 librada el 14 de marzo de 2017, y que a la fecha no se recibió respuesta.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Prescripción de la prescripción de las penas.

Sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de disponer la Ejecución intramural de la pena impuesta en este asunto, a **JOSE ANTONIO ESTRADA CASTELLANO**, ante la renuencia del prenombrado en cumplir con los mandatos impuestos en el fallo base de esta actuación, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el Despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 88.4 del código Penal, consagra como una causa de extinción de la sanción penal, la prescripción de la misma.

En el mismo sentido, el artículo 89 ibídem, prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

Además, sobre la interrupción del término prescriptivo, indica el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente asunto, se tiene que **JOSE ANTONIO ESTRADA CASTELLANO**, fue condenado a pena de prisión y además le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, bajo las condiciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, cuyas obligaciones omitió el sancionado y en consecuencia hasta la fecha, no ha sido posible materializar el subrogado otorgado.

De acuerdo a la anterior situación fáctica y a las normas en comento, para el presente caso, el término prescriptivo de la pena de prisión impuesta, empezó a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, **desde el 28 de junio de 2013**.

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum prescriptivo que se tomará como referencia, el ya transcurrió para este momento, sin que acuda ninguna causal de interrupción, por cuanto a **JOSE ANTONIO ESTRADA CASTELLANO**, no se le revocó el subrogado, ni fue aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción, mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que en este asunto no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción por prescripción de la pena principal, como también de la accesoria impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

3.2. Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **CIEN (100) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, OFICIO No. 44547 del 2 de agosto de 2013.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas a JOSE ANTONIO ESTRADA CASTELLANO identificado con C.C. No. 8.631.283, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR en favor del sentenciado **JOSE ANTONIO ESTRADA CASTELLANO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

TERCERO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre la misma a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior proveído	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ANTONIO ESTRADA CASTELLANO
CALLE 13 NO. 26-87
SABANALARGA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 1742

NUMERO INTERNO 13550
REF: PROCESO: No. 110016000000201201377
C.C: 8631283

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

11/12/23, 16:42

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1110 NI. 13550

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 16:43

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1110 NI. 13550;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1110 NI. 13550

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1110 NI. 13550

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:14

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusado

Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 4:43 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1110**, para su
conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-abm4f5zr.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1110DecretaPrescripcion 13550.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-12037-00
Interno:	21660
Condenado:	HENRRY CASTAÑEDA
Delito:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1122

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio, se pronuncia el Despacho en torno a la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas a **HENRRY CASTAÑEDA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de abril de 2014, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HENRRY CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 1.010.174.533**, a la pena principal de **45 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 45 MESES**. Debe advertirse que en la sentencia no se condenó a perjuicios, toda vez que la víctima fue indemnizada.

2.- **El 4 de junio de 2014, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100195615 por valor asegurado equivalente a \$616.000, de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

3.- El 24 de febrero de 2017, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena y solicitó antecedentes penales del penado a las autoridades competentes.

4.- El 11 de mayo de 2017, se recibió oficio No. 20170212574/ARAIC-GRUCI-1.9 de 18 de abril de 2017, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remite prontuario de antecedentes del penado.

3. CONSIDERACIONES

Se evidencia de la actuación adelantada, que el sentenciado **HENRRY CASTAÑEDA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de 45 meses.

Por lo anterior, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 4 de junio de 2014 y prestó la caución prendaria ordenadas; igualmente de la consulta al SISIPPEC, el Sistema de Gestión de esta especialidad y la información suministrada por la Policía Nacional, se establece que el sancionado cumplió con el deber de observar buena conducta, toda vez que no registra ninguna otra sentencia penal, por lo que no incurrió en algún otro delito durante el lapso probatorio señalado.

No obstante se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso y estudiar la procedencia de la extinción de la pena o por el contrario ordenar la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad, por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, que se encuentra regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.



Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Igualmente, el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio;** al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena¹.

De conformidad con lo anterior, se observa que **HENRRY CASTAÑEDA**, fue condenado a la pena de 45 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 45 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 4 de junio de 2014, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 4 de marzo de 2018.

Así, **el 5 de marzo de 2018**, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena no superaba dicho quantum; lapso que ya se encuentra superado, sin que haya sufrido interrupción alguna, por cuanto el sentenciado **HENRRY CASTAÑEDA**, no fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **5 de marzo de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución, que al condenado no se le impuso pago de perjuicios, toda vez que se deja dicho que el prenombrado indemnizó a la víctima.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN de las penas principal y accesoria impuestas a HENRRY CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 1.010.174.533, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento del proceso al público, DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HENRRY CASTAÑEDA
TRANSVERSAL 32 NO. 17-02
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1740

NUMERO INTERNO 21660
REF: PROCESO: No. 110016000013201312037
C.C: 1010174533

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

11/12/23, 15:06

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1122 NI. 21660

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 15:07

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1122 NI. 21660;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1122 NI. 21660

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1122 NI. 21660

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:15

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 3:07 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1122, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-ophu0e35.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoIntNo1122DecretaPrescripcion 21660.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2017-09807-00
Interno:	30252
Condenado:	DIANA MARISOL ROSALES ARCE
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1118

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS** impuestas a **DIANA MARISOL ROSALES ARCE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 13 de marzo de 2018, el Juzgado 34 Penal Municipal con función de Conocimiento De Bogotá, condenó a **DIANA MARISOL ROSALES ARCE identificada con C.C. No. 1.033.747.934**, a la pena principal de **1 año de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida sustitutiva de prisión domiciliaria.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2018.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallador, el Centro de Servicios Judiciales del SPA, libró ORDEN DE CAPTURA No. 2018-1527 del 11 de mayo de 2018, en contra del sentenciado.

2.2.- El 7 de febrero de 2019, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena, y a la par, oficio a las autoridades competentes para que informaran el trámite dado a las órdenes de captura.

2.4.- El 6 de noviembre de 2020, este despacho ordeno reiterar la orden de captura emitida en contra de la sancionada.

2.5.- El 30 de diciembre de 2022, este despacho negó la extinción de la pena y liberación definitiva, solicitada por la penada, a la par, ordeno reiterar la orden de captura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de las Penas aquí impuestas.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que la sentenciada **DIANA MARISOL ROSALES ARCE**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 34 Penal Municipal con función de Conocimiento De Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; a la fecha tal aprehensión no se ha hecho efectiva, a pesar del requerimiento de este Despacho y la actividad adelantada por la Policía Nacional para lograr el cumplimiento intramural de la prisión impuesta.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, continuar desplegando trámites y emitiendo ordenes, para alcanzar la captura de la sentenciada y hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco 5 años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **“Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”

De conformidad con lo anterior, se observa que **DIANA MARISOL ROSALES ARCE**, fue condenada el 13 de marzo de 2018, a la pena de 1 AÑO DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que, en el fallo condenatorio, se negó a la prenombrada el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 13 de marzo de 2018** fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (1 año), no superaba dicho quantum.

Además, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada **DIANA MARISOL ROSALES ARCE**, nunca fue privada de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **14 de marzo de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en este proceso a la prenombrada y así se declarará en este proveído.

De otra parte, se deja advertencia que no se tazon perjuicios dentro el presente asunto y tampoco se tiene conocimiento sobre el inicio y fallo de incidente de reparación integral.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Finalmente, se dispondrá, cancelar la orden de captura librada en contra de la sancionada en esta actuación.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas a **DIANA MARISOL ROSALES ARCE** identificada con C.C. No. 1.033.747.934, por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra de la penada, ante los organismos de seguridad del Estado y **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **DIANA MARISOL ROSALES ARCE.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
 **05 ENE 2024**
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DIANA MARISOL ROSALES ARCE
CALLE 3 NO. 4 A-22 BARRIO LAS CRUCES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1731

NUMERO INTERNO 30252
REF: PROCESO: No. 110016000023201709807
C.C: 1033747934

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

7/12/23, 15:07

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO DE SUSTANCIACION No. 2023-1118 NI. 30252

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 15:08

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2023-1118 NI. 30252;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO DE SUSTANCIACION No. 2023-1118 NI. 30252

Re: AUTO DE SUSTANCIACION No. 2023-1118 NI. 30252

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:18

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 7/12/2023, a la(s) 3:08 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO DE SUSTANCIACION No. 2023-1118**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-r1ul401g.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1118DecretaPrescripcion 30252.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2008-06533-00
Interno:	30364
Condenado:	LEONARDO PERILLA FERNANDEZ
Delito:	OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Decisión:	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DECLARA INHABILIDAD CONFORME AL ARTICULO 122 INC 5

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1113/1114

Bogotá D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS** impuestas a **LEONARDO PERILLA FERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de enero de 2016 y adicionando el 8 de febrero de 2016, el JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condeno a **LEONARDO PERILLA FERNANDEZ identificado con C.C. No. 80.503.421**, por el delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, pena de multa de 276.8 SMLMV, imponiendo como pena principal de **36 MESES y 25 DÍAS DE PRISION**, y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, bajo pago de caución prendaria equivalente a 4 SMLMV.

2.- El 7 de marzo de 2016, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101058718 del 2 de febrero de 2016, expedida por Seguros del Estado.

3.- El 27 de enero de 2017, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena.

4.- El 19 de febrero de 2018, este despacho autorizó al sentenciado para salir del país con destino a la ciudad de Miami Florida, entre los días 17 de agosto a 1 de septiembre de 2018.

5.- El 25 de noviembre de 2020, se recibió oficio No. EP-O- 34.692 del 3 de octubre de 2020, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remite copia de fallo del incidente de reparación integral, del 14 de septiembre de 2018, en que se condenó al sentenciado al pago de perjuicios materiales – por concepto de daño emergente y lucro cesante- por valor de noventa y ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil pesos (\$98.473.000), y al pago de los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera, generados desde el momento en que dejó de consignar los sumas de dinero retenidas y hasta el día de su pago efectivo inclusive; sentencia que fue impugnada.

El 14 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, revocó dicho fallo de incidente del 14 de septiembre de 2018 y absolvió al sentenciado del pago de la suma impuesta por concepto de perjuicios, en sentencia de primera instancia del Incidente De Reparación Integral.

6.- El 14 de marzo de 2022, previa solicitud, se recibió oficio No. 20227030133121 del 21 de febrero de 2022, en que la Oficina de Migración Colombia, informa que no se registraron movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

7.- El 24 de mayo de 2022, ingreso oficio No. 20220095470/ARAIC-GRUCI 1.9 del 11 de abril de 2022 en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remite prontuario de antecedentes del penado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la prescripción de la pena de prisión.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **LEONARDO PERILLA FERNANDEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el



Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, por cuanto de la información allegada por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la consignada en los reportes del SISIPPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se desprende que el prenombrado no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

De otra parte, se evidencia que el sancionado obtuvo autorización de este juzgado para salir del país, en obediencia al compromiso adquirido, sin embargo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia el prenombrado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

Igualmente, el sentenciado no fue condenado a pago de perjuicios.

En consecuencia de lo anterior, sería el caso proceder a estudiar sobre la eventual extinción y liberación definitiva de las penas impuestas al penado, sino fuera porque, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de la pena impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.



captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz.”²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **LEONARDO PERILLA FERNANDEZ**, fue condenado el 27 de enero de 2016, a la pena de 36 meses y 25 días de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 24 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 7 de marzo de 2016, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 7 de marzo de 2018.

Así, de acuerdo con la regla general, el 8 de marzo de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho quantum.

Se evidencia que, para este momento, dicho lapso ya transcurrió, sin sufrir interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **8 de marzo de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

3.2. De la Rehabilitación de los derechos afectados con la Pena Accesorias

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 36 MESES y 25 DIAS impuesta al condenado **LEONARDO PERILLA FERNANDEZ**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **“No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.”**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: **“Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,”** (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **LEONARDO PERILLA FERNANDEZ**, fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, por cuanto en su calidad de representante legal de la firma ALL UNA LTDA, recaudó por concepto de impuestos sobre las ventas y retención en la fuente hasta \$98.473.000.00, sin incluir intereses de mora ni sanciones, **cuyo monto, constituye dineros del Estado** y que omitió consignar a favor de la Administración de Impuestos Nacionales, a pesar de los plazos otorgados por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al penado **LEONARDO PERILLA FERNANDEZ.**

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.3. De la Pena de Multa.

Finalmente, se recuerda que el sentenciado **LEONARDO PERILLA FERNANDEZ**, igualmente fue condenado al pago de la **multa de 276.8 S.M.L.M.V.**

Así, conforme con el artículo 41 del C.P., *"cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa"*.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. EP-O- 20483 del 4 de abril de 2016, junto con los anexos de ley, emitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., con el fin de que adelante el cobro de la pena de multa aquí impuesta.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, impuesta a **LEONARDO PERILLA FERNANDEZ** identificado con C.C. No. 80.503.421, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **LEONARDO PERILLA FERNANDEZ** identificado con C.C. No. 80.503.421, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a LEONARDO PERILLA FERNANDEZ, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

CUARTO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C.

QUINTO: En firme este proveído, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **LEONARDO PERILLA FERNANDEZ**.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO PERILLA FERNANDEZ
CALLE 160 NO. 57-50 TORRE 1 APTO 703
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1770

NUMERO INTERNO 30364
REF: PROCESO: No. 110016000049200806533
C.C: 80503421

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

14/12/23, 9:47

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1113/1114 NI. 30364

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:47

Para: aperdomoramirez <aperdomoramirez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1113/1114 NI. 30364;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[aperdomoramirez \(aperdomoramirez@gmail.com\)](mailto:aperdomoramirez@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1113/1114 NI. 30364

14/12/23, 9:48

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1113/1114 NI. 30364

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:48

Para:aperdomo@Defensoria.edu.co <aperdomo@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1113/1114 NI. 30364;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

aperdomo@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1113/1114 NI. 30364

14/12/23, 9:48

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1113/1114 NI. 30364

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:48

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1113/1114 NI. 30364;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1113/1114 NI. 30364

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1113/1114 NI. 30364

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:05

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 9:48 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1113/1114**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-p50nbn0r.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1113-1114DecretaPrescripcionInhabilidadArt122 30364.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-00623-00
Interno:	30994
Condenado:	CRISTIAN CAMILO MORA BUSTOS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1118

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena en favor de **CRISTIAN CAMILO MORA BUSTOS**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 31 de mayo de 2016, el Juzgado 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **CRISTIAN CAMILO MORA BUSTOS identificado con C.C. No. 1.141.319.275**, a la pena principal de **22 meses y 21 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al encontrarlo responsable del delito HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se debe dejar en claro que la víctima del delito fue indemnizada, por lo que se benefició al sancionado con la correspondiente rebaja punitiva, por lo cual no hay lugar a iniciar Incidente de Reparación Integral.

El penado estuvo privado de la libertad desde el **14 de abril de 2015 hasta el 18 de mayo de 2017**.

2.2. El 12 de agosto de 2016, este Juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 21 de abril de 2017, este despacho concedió la libertad condicional al penado, por un **periodo de prueba de 12 meses**, previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

2.4. **El 27 de abril de 2017, el penado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.**, y el 18 de mayo de 2017 se recibió póliza judicial NB-100312303 por valor asegurado de \$ 2.213.151, expedida por Compañía Mundial de Seguros.

2.5. Previa solicitud, el 9 de agosto de 2022, se recibió oficio No. S-20220372531 del 4 de agosto de 2022, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remite relación de antecedentes del penado.

2.6. El 12 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 20227031636441 del 3 de agosto de 2022, en que Migración Colombia, informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de las Penas

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, el sentenciado **CRISTIAN CAMILO MORA BUSTOS**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 23 Penal Municipal con función de Conocimiento De Bogotá, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de abril de 2015 hasta el 18 de mayo de 2017, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 12 meses**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia de la información allegada y requerida por este Despacho, que al parecer el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas al momento de materializarse el mecanismo sustitutivo, toda vez que conforme a lo indicado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional y el resultado de las consultas al SISIPED del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Igualmente, no salió del país sin previa autorización de la autoridad judicial durante dicho lapso, según hace saber la Oficina de Migración Colombia.

Además, quedó demostrado durante el proceso penal, que el sancionado indemnizó a la víctima de manera integral, por los perjuicios ocasionados con las conductas punibles.



Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 12 meses, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 25 de abril de 2017 y transcurrió hasta el 25 de abril de 2018; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Así, el 26 de abril de 2018, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, es inferior a dicho quantum; a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **CRISTIAN CAMILO MORA BUSTOS**, se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba del subrogado de suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Como consecuencia de la decisión adoptada, se devolverá la caución prestada por el penado, mediante póliza judicial NB-100312303 por valor asegurado de \$ 2.213.151, expedida por Compañía Mundial de Seguros, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos, enviarán las comunicaciones que sean necesarias para su devolución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la Prescripción de las Penas principal de prisión y accesorias, impuestas a **CRISTIAN CAMILO MORA BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.141.319.275, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria prestada mediante póliza judicial, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO MORA BUSTOS
CRA 80 J NO 42 F - 82 SUR - CALLE 40 SUR NO 101-52 PATIO BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1769

NUMERO INTERNO 30994
REF: PROCESO: No. 110016000000201600623
C.C: 1141319275

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL DE PRISION Y ACCESORIA, DE IGUAL MANERA ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

14/12/23, 9:23

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1118 NI. 30994

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:24

Para: joamunoz123 <joamunoz123@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1118 NI. 30994;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joamunoz123 (joamunoz123@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1118 NI. 30994

14/12/23, 9:24

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1118 NI. 30994

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:25

Para: Jorge Munoz <joamunoz@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1118 NI. 30994;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jorge Munoz

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1118 NI. 30994

14/12/23, 9:25

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1118 NI. 30994

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:25

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1118 NI. 30994;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1118 NI. 30994

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1118 NI. 30994

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:06

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 9:25 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1118**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-h50kbtqx.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1118DecretaPrescripcion 30994.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-04742-00
No Interno:	32991
Condenado:	YEISON CAMILO GONZALEZ ARDILA C.C. 1033692327
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	ORDEN DE CAPTURA
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- CANCELA CAPTURA - INHABILIDAD PERPETUA - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 -1432/1433

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado YEISON CAMILO GONZALEZ ARDILA C.C. 1033692327.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de junio de 2016, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a YEISON CAMILO GONZALEZ ARDILA C.C. 1033692327, a la pena principal de 64 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, a multa de 2 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó librar orden de captura en su contra.

Fallo que cobro, ejecutoria, el 24 de junio de 2016.

Se libró orden de captura número 2016-2078 de 19 de julio de 2016.

2. El 23 de agosto de 2017, este juzgado asumió la vigilancia de la pena, y ordeno requerir a los organismos de seguridad del estado informaran sobre la captura del precitado.

3.- El 5 de enero de 2021, se reiteró la orden de captura.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de la pena de prisión

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia -24 de junio de 2016- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.



Lo anterior, pese a que se libraron órdenes de captura en contra del precitado condenado, y en la fase de ejecución de la pena el Despacho ejecutor, ordenó la reiteración de la orden de captura ante las autoridades competentes, sin que a la fecha haya sido posible la aprehensión del sentenciado.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, pues no obra en el expediente diligencia alguna en la que se hubiese puesto a disposición de estas diligencias al sentenciado, pese a que como ya se mencionó se adelantaron las diligencias correspondientes, entonces, ante la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta, y a la vez disponer la cancelación de las órdenes de captura.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Esta decisión no es extensiva a la pena de multa, teniendo en cuenta que el juzgado fallador, remitió copia de la sentencia y demás piezas procesales a la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, autoridad competente para emitir las decisiones sobre la ejecución de la pena pecuniaria.

3.2- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal privativa de la libertad, por prescripción, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado YEISON CAMILO GONZLEZ ARDILA C.C. 1033692327 en la sentencia que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que fue condenado por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,*" (negrilla y subrayado del despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, para YEISON CAMILO GONZLEZ ARDILA C.C. 1033692327 de forma vitalicia, en razón al delito por el cual fue condenado TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), respecto



de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiéndolo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor YEISON CAMILO GONZALEZ ARDILA C.C. 1033692327, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás, se entiende que queda rehabilitado.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, y ejecutoriada la decisión, se informará la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra YEISON CAMILO GONZALEZ ARDILA C.C. 1033692327, y se procederá al registro de las novedades y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del precitado y luego su remisión al origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN a YEISON CAMILO GONZALEZ ARDILA C.C. 1033692327, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - CANCELENCE la orden de captura librada en esta actuación.

TERCERO. - Esta decisión no es extensiva al pago de la multa, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: Decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) A todas las autoridades que conocieron de la sentencia con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor YEISON CAMILO GONZALEZ ARDILA C.C. 1033692327, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-013-2013-04742-00 N.I. 32991.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

12/12/23, 12:04

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 695 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013-1432/1433 NI. 32991

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 12:04

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

OFICIO No. 695 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013-1432/1433 NI. 32991;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 695 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013-1432/1433 NI. 32991



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
YEISON CAMILO GONZALEZ ARDILA
CARRERA 5 L NO. 50-08 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1751

NUMERO INTERNO 32991
REF: PROCESO: No. 110016000013201304742
C.C: 1033692327

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

12/12/23, 12:13

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1432/1433 NI. 32991

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 12:13

Para: GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY <abogadabolivar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1432/1433 NI. 32991;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY (abogadabolivar@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1432/1433 NI. 32991

12/12/23, 12:13

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1432/1433 NI. 32991

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 12/12/2023 12:13

Para:gbolivar@Defensoria.edu.co <gbolivar@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1432/1433 NI. 32991;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gbolivar@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1432/1433 NI. 32991

12/12/23, 12:13

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1432/1433 NI. 32991

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 12:14

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1432/1433 NI. 32991;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1432/1433 NI. 32991

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1432/1433 NI. 32991

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:13

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 12/12/2023, a la(s) 12:14 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1432/1433**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-d3f0sfc5.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1432-1433DecretaPrescripcion 32991.pdf>



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2018-02331-00
Interno:	39273
Condenado:	OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO
Delito:	HURTO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1642

Bogotá D. C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de prisión y accesorias impuesta a **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.723.878, a la pena principal de 4 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora del delito de hurto agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso. El fallo cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2018.
- 2.- El 16 de diciembre de 2020, se asumió el conocimiento de las diligencias, requiriéndose al condenado a fin de que compareciera a dar cumplimiento de las obligaciones ordenadas en sentencia.
- 3.- El 26 de agosto de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, trámite que se reiteró el 31 de marzo de 2023.
- 4.- El 12 de julio de 2023, se dispuso la ejecución de la pena intramuros.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé: "ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia; 3 de octubre de 2018, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, se observa que el fallador otorgó en sentencia la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO**, previa suscripción de diligencia de compromiso y, pese a que se le requirió en diferentes oportunidades, este no compareció, sin que a la fecha fuera dejado a disposición de estas diligencias, entonces, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, pese a habersele requerido para que cumpliera con las obligaciones impuestas para activar el subrogado concedido, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.723.878, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, y efectúese el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR HARLEY VANEGAS QUINTERO
DIAGONAL 69 NO. 18-34 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1750

NUMERO INTERNO 39273
REF: PROCESO: No. 110016000013201802331
C.C: 1033723878

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

12/12/23, 11:55

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1642 NI. 39273

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 11:56

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1642 NI. 39273;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1642 NI. 39273

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1642 NI. 39273

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:13

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 12/12/2023, a la(s) 11:56 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1642**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-uy5hvor4.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1642DecretaPrescripcion 39273.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2013-12914-00
No Interno:	40901
Condenado:	JAIME ALBERTO CAÑON GALLEG0 C.C. 80774056
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	ORDEN DE CAPTURA
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- CANCELA CAPTURA - INHABILIDAD PERPETUA - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1430/1431

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado JAIME ALBERTO CAÑON GALLEG0 C.C. 80774056.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de junio de 2017, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a JAIME ALBERTO CAÑON GALLEG0 C.C. 80774056, a la pena principal de 64 meses y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, al hallarlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, a multa de 2 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó librar orden de captura en su contra.

Fallo que cobro, ejecutoria, el 8 de junio de 2017.

2. El 13 de agosto de 2018, este juzgado asumió la vigilancia de la pena, y ordeno requerir a los organismos de seguridad del estado informaran sobre la captura del precitado.

3.- El 20 de noviembre de 2020, se reiteró la orden de captura.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de la pena de prisión

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia -8 de junio de 2017- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

Lo anterior, pese a que se libraron órdenes de captura en contra del precitado condenado, y en la fase de ejecución de la pena los Despachos ejecutor, ordenó la reiteración de la orden



de captura ante las autoridades competentes, sin que a la fecha haya sido posible la aprehensión del sentenciado.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, pues no obra en el expediente diligencia alguna en la que se hubiese puesto a disposición de estas diligencias al sentenciado, pese a que como ya se mencionó se adelantaron las diligencias correspondientes, entonces, ante la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta, y a la vez disponer la cancelación de las órdenes de captura.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Esta decisión no es extensiva a la pena de multa, teniendo en cuenta que mediante oficio 3321 de 10 de enero de 2018, se remitió copia de la sentencia y demás piezas procesales a la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, autoridad competente para emitir las decisiones sobre la ejecución de la pena pecuniaria.

3.2- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal privativa de la libertad, por prescripción, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado JAIME ALBERTO CAÑON GALLEG0 en la sentencia que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que fue condenado por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,*" (negrilla y subrayado del despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, para JAIME ALBERTO CAÑON GALLEG0 de forma vitalicia, en razón al delito por el cual fue condenado TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y



funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor JAIME ALBERTO CAÑON GALLEGO, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás, se entiende que queda rehabilitado.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, y ejecutoriada la decisión, se informará la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra JAIME ALBERTO CAÑON GALLEGO, y se procederá al registro de las novedades y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del precitado y luego su remisión al origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION a JAIME ALBERTO CAÑON GALLEGO C.C. 80774056, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- CANCELENCE la orden de captura librada en esta actuación.

TERCERO.- Esta decisión no es extensiva al pago de la multa, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: Decisión que no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, en las demás queda rehabilitado, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) A todas las autoridades que conocieron de la sentencia con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor JAIME ALBERTO CAÑON GALLEGO C.C. 80774056, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-023-2013-12914-00, N.I. 40901.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIME ALBERTO CAÑON GALLEGO
CALLE 3 NO 11-15
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1737

NUMERO INTERNO 40901
REF: PROCESO: No. 110016000023201312914
C.C: 80774056

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

11/12/23, 10:36

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 694 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 10:37

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (397 KB)

OFICIO No. 694 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 694 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901

11/12/23, 10:45

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 11/12/2023 10:45

Para: John Segovia <jsegovia@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

John Segovia

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901

11/12/23, 10:45

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 11/12/2023 10:45

Para:john fredy segovia mazuera <johnsegovia7@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

john fredy segovia mazuera

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901

11/12/23, 10:45

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 10:45

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431 NI. 40901

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:16

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 10:45 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1430/1431**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-i2vm5hwn.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1430-1431DecretaPrescripcion 40901.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-016-2015-07376-00
Interno:	41599
Condenado:	MARCO AURELIO SANCHEZ REYES
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1512

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **MARCO AURELIO SANCHEZ REYES**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de diciembre de 2018, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **MARCO AURELIO SANCHEZ REYES identificado con C.C. No. 1.070.325.905**, a la pena principal de **16 meses de prisión**, multa de 13.33 s.m.l.m.v., y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El 14 de marzo de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución mediante póliza judicial No. NB-100325881 de Seguros Mundial S.A.

3.-El 15 de marzo de 2019, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

4.- Con oficio No. 20227030219521, se informó sobre los movimientos migratorios del sentenciado.

5.- El 8 de junio de 2022, se recibió oficio No 20220136925/ARAIC-GRUCI del 10 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección De Investigación Criminal E Interpol DIJIN, allega antecedentes penales del penado.

3. CONSIDERACIONES

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que, a **MARCO AURELIO SANCHEZ REYES**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **2 años**, mismo que comenzó **a partir del 14 de marzo de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 14 de marzo de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En primer lugar, se infiere que el penado no incumplió las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN mediante oficio No. 20220136925/ARAIC-GRUCI del 10 de mayo de 2022, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra otra sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba aquí impuesto, ni posterior al cumplimiento de este, en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, con oficio No. 20227030219521 del 18 de marzo de 2022, la oficina de Migración indico que, a nombre del penado no registran movimientos migratorios durante el cumplimiento del periodo de prueba.

En otro orden de ideas, se allegó copia del acta de audiencia realizada el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que aceptó el desistimiento al incidente de reparación por cuanto el penado indemnizó a la víctima en un monto de \$ 4.120.000, por lo que, se encuentra satisfecho dicho presupuesto.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

Sobre la pena de multa, no se hace extensiva esta decisión por cuanto ello es competencia de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, máxime que, con oficio No. 5995 del 11 de enero de 2019, se les comunico de la sanción impuesta en ese sentido.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesorias Y LA LIBERACION DEFINITIVA impuestas al sentenciado **MARCO AURELIO SANCHEZ REYES** identificado con C.C. No. **1.070.325.905**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta en esta actuación, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

CUARTO: DEVOLVER al sentenciado **MARCO AURELIO SANCHEZ REYES** identificado con C.C. No. **1.070.325.905**, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100325881 de Seguros Mundial S.A., para lo cual, se librarán las comunicaciones del caso.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, **ORDENAR** el **ocultamiento** del proceso al público, finalmente, **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MARCO AURELIO SANCHEZ REYES
CALLE 63 NO. 21 A - 16 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1739

NUMERO INTERNO 41599
REF: PROCESO: No. 110016000016201507376
C.C: 1070325905

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

11/12/23, 14:43

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1512 NI. 41599

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 11/12/2023 14:43

Para:alserrano@Defensoria.edu.co <alserrano@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1512 NI. 41599;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alserrano@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1512 NI. 41599

11/12/23, 14:42

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1512 NI. 41599

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 11/12/2023 14:42

Para: visionjuridika@hotmail.com <visionjuridika@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1512 NI. 41599;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

visionjuridika@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1512 NI. 41599

11/12/23, 14:43

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1512 NI. 41599

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 14:43

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1512 NI. 41599;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1512 NI. 41599

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1512 NI. 41599

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:16

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 2:43 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1512**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-3suca2ww.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1512DecretaExtincion 41599.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-18850-00
Interno:	41744
Condenado:	OSCAR JAVIER SANTAMARIA INFANTE
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1120

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar la **Prescripción de la Pena** en favor del sentenciado **OSCAR JAVIER SANTAMARIA INFANTE**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 21 de marzo de 2018, el Juzgado 1 Penal del Circuito Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **OSCAR JAVIER SANTAMARIA INFANTE** identificado con **C.C. No. 80.147.194**, a la pena principal de **1 año y 6 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV, y firma de diligencia de compromiso.

Este fallo quedó ejecutoriado el 21 de marzo de 2018.

2.2.- El 26 de marzo de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado, a la par, se requirió para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de disponer la Ejecución intramural de la pena impuesta en este asunto, a **OSCAR JAVIER SANTAMARIA INFANTE**, ante la renuencia del prenombrado en cumplir con los mandatos impuestos en el fallo base de esta actuación, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el Despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 88.4 del código Penal, consagra como una causa de extinción de la sanción penal, la prescripción de la misma.

En el mismo sentido, el artículo 89 ibídem, prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."** (Negritas del despacho)

Además, sobre la interrupción del término prescriptivo, indica el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.

En el presente asunto, se tiene que **OSCAR JAVIER SANTAMARIA INFANTE**, fue condenado a pena de prisión y además le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, bajo las condiciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en los términos del artículo 65 del CP, cuyas obligaciones omitió el sancionado y en consecuencia hasta la fecha, no ha sido posible materializar el subrogado otorgado.

De acuerdo a la anterior situación fáctica y a las normas en comento, para el presente caso, el término prescriptivo de la pena de prisión impuesta, empezó a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, **desde el 21 de marzo de 2018**.

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum prescriptivo que se tomará como referencia, el ya transcurrió para este momento, sin que acuda ninguna causal de interrupción, por cuanto a **OSCAR JAVIER SANTAMARIA INFANTE**, no se ordenó la ejecución de la pena de manera intramural, ni fue aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción, mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

De otra parte, se tiene que por la naturaleza del delito, en la sentencia base no se tazaron perjuicios.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción por prescripción de la pena principal, como también de la accesoria impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal y accesoria, impuestas a **OSCAR JAVIER SANTAMARIA INFANTE** identificado con C.C. No. 80.147.194, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR en favor del sentenciado **OSCAR JAVIER SANTAMARIA INFANTE**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

TERCERO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre la misma a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER SANTAMARIA INFANTE
CRA. 93A # 54G-19 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1738

NUMERO INTERNO 41744
REF: PROCESO: No. 110016000013201318850
C.C: 80147194

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

11/12/23, 14:12

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1120 NI. 41744

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 11/12/2023 14:13

Para: Roberto Bermudez <rbermudez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1120 NI. 41744;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Roberto Bermudez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1120 NI. 41744

11/12/23, 14:11

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1120 NI. 41744

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 11/12/2023 14:12

Para:rorlandobs4@hotmail.com <rorlandobs4@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1120 NI. 41744;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rorlandobs4@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1120 NI. 41744

11/12/23, 14:12

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1120 NI. 41744

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 14:13

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1120 NI. 41744;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1120 NI. 41744

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1120 NI. 41744

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:16

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 2:13 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1120**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-qhatmjak.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1120DecretaPrescripcion 41744.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-712-2013-01093-00
Interno:	42306
Condenado:	CARLOS RAUL HERRERA C.C. 79736837
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1435

Bogotá D. C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 32 meses de prisión, impuesta a CARLOS RAUL HERRERA C.C. 79736837.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de octubre de 2017, el Juzgado JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a CARLOS RAUL HERRERA C.C. 79736837, a la pena principal de 32 meses, multa de 20 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Disponiendo su captura.

2.- El 16 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, revocó parcialmente la sentencia, en su lugar conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 2 S.M.L.M.V. y suscribir acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

El fallo cobró ejecutoria el 23 de febrero de 2018.

2.- El 19 de julio de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y requirió al sentenciado a fin de que suscribiera el acta de compromiso ordenada en la sentencia de segunda instancia, previo pago de la caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales



debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia 23 de febrero de 2018 a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

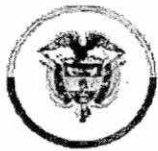
De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el sentencia de segunda instancia se le otorgó el subrogado de condena de ejecución condicional y el condenado no cumplió con las obligaciones impuestas en el fallo para gozar de él, pero ante la imposibilidad del Estado para continuar ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta y se dispondrá la cancelación de las órdenes de captura impartidas en la presente actuación en su contra.

La presente determinación no se extiende a la obligación civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del C.P.,

De otra parte, teniendo en cuenta se evidencia en el expediente que se remitió primera copia de la sentencia a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Bogotá, y por tanto se infiere que se inició el procedimiento de ejecución coactiva de la multa, **no se decretará su prescripción.**

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, el ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial SIGLO XXI y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a CARLOS RAUL HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79736837, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- Declarar que esta decisión no se extiende a los efectos civiles de la sentencia ni a la pena de multa, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura impartidas en la presente actuación contra CARLOS RAUL HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79736837, de haberlas.

CUARTO.- En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); ocultar la información del proceso al público y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS RAUL HERRERA
CARRERA 106 NO 70A - 30 BODEGA 5 CORABASTOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1732

NUMERO INTERNO 42306
REF: PROCESO: No. 110016000712201301093
C.C: 79736837

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

7/12/23, 15:43

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1435 NI. 42306

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 07/12/2023 15:41

Para: abonilla@Defensoria.edu.co <abonilla@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1435 NI. 42306;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abonilla@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1435 NI. 42306

7/12/23, 15:43

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1435 NI. 42306

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 15:42

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1435 NI. 42306;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1435 NI. 42306

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1435 NI. 42306

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:17

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 7/12/2023, a la(s) 3:42 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1435**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-1s51u0hn.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1435DecretaPrescripcion 42306.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-106-2016-03252-00
No Interno:	42341
Condenado:	PEDRO JULIAN BERMUDEZ CHACON C.C. 1012387786
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
DECISION	PRECRIPCION DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1516

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado PEDRO JULIAN BERMUDEZ CHACON C.C. 1012387786.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de octubre de 2017, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a PEDRO JULIAN BERMUDEZ CHACON C.C. 1012387786, a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, al hallarlo responsable autor del delito de lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión condicional, por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.

Fallo que cobro, ejecutoria, el 25 de octubre de 2017.

2. El 19 de julio de 2018, este juzgado asumió la vigilancia de la pena, y ordeno requerir al penado para que compareciera a suscribir el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y constituir caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia -25 de octubre de 2017- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

Lo anterior, pese a que fue requerido por el Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y por este despacho ejecutor, ordenó la reiteración del requerimiento, sin que a la fecha haya sido posible su comparecencia.



De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, pues no obra en el expediente diligencia alguna en la que se hubiese puesto a disposición de estas diligencias al sentenciado, pese a que como ya se mencionó se adelantaron las diligencias correspondientes de requerimiento, entonces, ante la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta, y a la vez disponer la cancelación de las órdenes de captura.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Esta decisión no es extensiva a la reparación de los perjuicios causados con el delito, pues no obstante no haberse iniciado incidente de reparación, la víctima cuenta con la jurisdicción civil para ir en demanda de su resarcimiento.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previo OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de PEDRO JULIAN BERMUDEZ CHACON C.C. 1012387786.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a PEDRO JULIAN BERMUDEZ CHACON C.C. 1012387786, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- CANCELENCE la orden de captura librada en esta actuación, de haberlas.

TERCERO.- Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-106-2016-03252-00 N.I. 42341.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO JULIAN BERMUDEZ CHACON
TRANSVERSAL 77 G BIS D N° 71A-93 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1774

NUMERO INTERNO 42341
REF: PROCESO: No. 110016000106201603252
C.C: 1012387786

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

14/12/23, 11:29

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1516 NI. 42341

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 11:27

Para: bettygmesa@yahoo.com <bettygmesa@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1516 NI. 42341;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bettygmesa@yahoo.com (bettygmesa@yahoo.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1516 NI. 42341

14/12/23, 11:29

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1516 NI. 42341

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 14/12/2023 11:28

Para: Beatriz Gamba <bgamba@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1516 NI. 42341;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Gamba

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1516 NI. 42341

14/12/23, 11:30

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1516 NI. 42341

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 11:28

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1516 NI. 42341;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1516 NI. 42341

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1516 NI. 42341

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:04

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 11:28 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1516**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-lf2qhhwu.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNO1516DecretaPrescripcion 42341.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-016-2015-08227-00
No Interno:	42571
Condenado:	HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE C.C. 1033769724
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
DECISION	PRECRIPCION DE LA PENA- CANCELA CAPTURA -ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1429

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE C.C. 1033769724.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de diciembre de 2017, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE C.C. 1033769724, a la pena principal de 21 meses y 10 días, multa de 23,11 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, al hallarlo responsable autor del delito de lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión condicional, por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.

Fallo que cobro, ejecutoria, el 4 de diciembre de 2017.

2. El 6 de junio de 2019, este juzgado asumió la vigilancia de la pena, y ordeno requerir al penado para que compareciera a suscribir el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y constituir caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia -4 de diciembre de 2018- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

Lo anterior, pese a que fue requerido por el Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y por este despacho ejecutor, ordenó la reiteración del requerimiento, sin que a la fecha haya sido posible su comparecencia.



De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, pues no obra en el expediente diligencia alguna en la que se hubiese puesto a disposición de estas diligencias al sentenciado, pese a que como ya se mencionó se adelantaron las diligencias correspondientes de requerimiento, entonces, ante la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta, y a la vez disponer la cancelación de las órdenes de captura.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Esta decisión no es extensiva a la reparación de los perjuicios causados con el delito, pues no obstante no haberse iniciado incidente de reparación, la víctima cuenta con la jurisdicción civil para ir en demanda de su resarcimiento; y de la pena de multa, teniendo en cuenta que el Centro de Servicios Judiciales- Sistema penal Acusatorio, remitió mediante oficio 31476 de 30 de mayo de 2018 copia de la sentencia y demás piezas procesales a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C.- Área Cobro Coactivo, autoridad que es la competente de emitir las decisiones sobre el particular.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previo OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE C.C. 1033769724, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- CANCELENCE la orden de captura librada en esta actuación, de haberlas.

TERCERO.- Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios y al cobro de la pena de multa, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-106-2015-02151-00 N.I. 42636.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE
CALLE 63 B SUR NO 18 K - 47 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1771

NUMERO INTERNO 42571
REF: PROCESO: No. 110016000016201508227
C.C: 1033769724

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

14/12/23, 10:41

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1429 NI. 42571

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 10:42

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1429 NI. 42571;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1429 NI. 42571

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1429 NI. 42571

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:05

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 10:42 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1429, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-ox50qzk.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoIntNo1429SiPrescripcion 42571.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-106-2015-02151-00
No Interno:	42636
Condenado:	FABIAN OSWALDO MARTINEZ MARULANDA C.C. 79473662
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
CARCEL	ORDEN DE CAPTURA
DECISION	PRECRIPCION DE LA PENA- CANCELA CAPTURA -ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1428

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado FABIAN OSWALDO MARTINEZ MARULANDA C.C. 79473662.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de febrero de 2018, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a FABIAN OSWALDO MARTINEZ MARULANDA C.C. 79473662, a la pena principal de 16 meses y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, al hallarlo responsable autor del delito de lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión condicional, por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.

Fallo que cobro, ejecutoria, el 12 de febrero de 2018.

Constituyó caución prendaria mediante póliza judicial NB 100319892 por valor de \$ 781.242, de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

2. El 29 de marzo de 2019, este juzgado asumió la vigilancia de la pena, y ordeno requerir al penado para que compareciera a suscribir el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. a la par, correr el traslado del artículo 477 del C.P.P.

3.- El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas asumió la vigilancia de la pena.

4.- El 29 de mayo de 2019, se allego al despacho constancia secretarial del traslado del articulo 477 del C.P.P., que se surtió de 14 a 16 de mayo de 2019.

5.- El 10 de julio de 2019 el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá mediante oficio RU AK-O-1086 de 10 de julio de 2019.

6.- El 30 de diciembre de 2019, se ordena ejecutar la pena intramuros, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, entre ellas no comparecer a suscribir el compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.



7.- EL 28 de febrero de 2020, se ordenó librar captura en su contra número 7 de la misma fecha, para el cumplimiento de la pena intramuros.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia -12 de febrero de 2018- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

Lo anterior, pese a que se libraron órdenes de captura en contra del precitado condenado, y en la fase de ejecución de la pena los Despachos ejecutor, ordenó la reiteración de la orden de captura ante las autoridades competentes, sin que a la fecha haya sido posible la aprehensión del sentenciado.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, pues no obra en el expediente diligencia alguna en la que se hubiese puesto a disposición de estas diligencias al sentenciado, pese a que como ya se mencionó se adelantaron las diligencias correspondientes, entonces, ante la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta, y a la vez disponer la cancelación de las órdenes de captura.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Esta decisión no es extensiva a la reparación de los perjuicios causados con el delito, pues no obstante no haberse iniciado incidente de reparación, la víctima cuenta con la jurisdicción civil para ir en demanda de su resarcimiento.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previo OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de FABIAN OSWALDO MARTINEZ MARULANDA C.C. 79473662.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a FABIAN OSWALDO MARTINEZ MARULANDA C.C. 79473662, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- CANCELENCE la orden de captura librada en esta actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-106-2015-02151-00 N.I. 42636.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIAN OSWALDO MARTINEZ MARULANDA
CRA 18 # 6 - 30 SUR SAN ANTONIO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1766

NUMERO INTERNO 42636
REF: PROCESO: No. 110016000106201502151
C.C: 79473662

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

13/12/23, 15:45

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 694 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 15:46

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

OFICIO No. 694 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 694 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636

13/12/23, 16:13

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:13

Para: rubenpotes.abogado@gmail.com <rubenpotes.abogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rubenpotes.abogado@gmail.com (rubenpotes.abogado@gmail.com).

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636

13/12/23, 16:13

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:13

Para: Ruben Potes <rpotes@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ruben Potes](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636

13/12/23, 16:13

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:14

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428 NI. 42636

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:08

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 4:14 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1428**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-apzo0jq1.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1428DecretaPrescripcion 42636.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-04-029-2005-00340-00
Interno:	43408
Condenado:	ARTURO AVENDAÑO PATIÑO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1501

Bogotá D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de prisión y accesorias impuestas a **ARTURO AVENDAÑO PATIÑO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de agosto de 2007, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, Cundinamarca, condenó a **ARTURO AVENDAÑO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.511**, a la pena principal de 26 meses de prisión, multa de 15 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP. Además, condeno al pago de \$ 18.122.918 por concepto de perjuicios materiales y, 10 s.m.l.m.v. por perjuicios morales, para lo cual concedido el plazo de 6 meses. Fallo que cobro ejecutoria el 5 de octubre de 2007.

2.- El 31 de julio de 2012, el Juzgado 2º Homologo de Descongestión de esta ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias, y ordeno requerir al condenado para que compareciera a dar cumplimiento de los presupuestos ordenados en sentencia para materializar el subrogado concedido.

3.- El 29 de septiembre de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias, en virtud de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdo No. CSBTA16-472 DE JUNIO 21 DE 2016; provenientes del Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, advirtiendo que las mismas se recibieron en este Despacho el 27 de septiembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé: "ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia (05/10/2007), a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, el fallador otorgó en sentencia, la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **ARTURO AVENDAÑO PATIÑO**, previa suscripción de diligencia de compromiso, y pese a que se le requirió en diferentes oportunidades, este no compareció, sin que a la fecha se pusiera a disposición de estas diligencias, entonces, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, no obstante habersele requerido para que cumpliera con las obligaciones impuestas para activar el sustituto concedido, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Debe advertir el Despacho que, las diligencias fueron recibidas el 27 de septiembre de 2016, provenientes del Juzgado Veintiocho Homologo de la ciudad, precisando que, para tal fecha, ya había operado el fenómeno de la prescripción de la pena, pues el termino para ejecutar la pena, como se anotó anteriormente, venció el 6 de octubre de 2012, contabilizado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

De otra parte, sobre la pena de multa, corresponde a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia emitir pronunciamiento de fondo.



sobre la sanción impuesta en ese sentido, por lo que, esta determinación no se hace extensiva a la pena de multa. Para tal fin, se oficiará en ese sentido a la citada dependencia, comunicando de esta decisión.

De la obligación de indemnizar los perjuicios.

Ahora bien, como se advirtió, de la sentencia base de esta ejecución se tiene que, al sancionado **ARTURO AVENDAÑO PATIÑO** se le impuso pagar \$ 18.122.918 por concepto de perjuicios materiales y, 10 s.m.l.m.v. por perjuicios morales; para lo cual le fue concedido el plazo de 6 meses, cuya indemnización no aparece acreditada en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: "La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistia impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, tanto de la **pena principal de prisión, así como la accesoria,** impuestas a **ARTURO AVENDAÑO PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.511, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva. Para tal fin, comuníquese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia

CUARTO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1501 NI. 43408

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 9:43

Para: División Cobro Coactivo - DEAJ - Seccional Nivel Central <noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1501 NI. 43408;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

División Cobro Coactivo - DEAJ - Seccional Nivel Central (noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1501 NI. 43408



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ARTURO AVENDAÑO PATIÑO
CARRERA 69 N 46-38 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1756

NUMERO INTERNO 43408
REF: PROCESO: No. 110014004029200500340
C.C: 79460511

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

13/12/23, 10:50

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1501 NI. 43408

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 10:50

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1501 NI. 43408;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1501 NI. 43408

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1501 NI. 43408

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:10

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 10:50 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1501**, para su
conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-ghbjywhn.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1501DecretaPrescripcion 43408.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2017-06679-00
Interno:	44107
Condenado:	MARIA CLEMENCIA MONTAÑA RAMIREZ C.C. 1022966931
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1436

Bogotá D. C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 12 meses 15 días de prisión, impuesta a MARIA CLEMENCIA MONTAÑA RAMIREZ C.C. 1022966931.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de junio de 2018, el Juzgado JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a MARIA CLEMENCIA MONTAÑA RAMIREZ C.C. 1022966931, a la pena principal de 12 meses a 15 días de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 1 meses 15 días garantizado mediante caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.

El fallo cobró ejecutoria el 8 DE JUNIO DE 2018.

2.-El 18 de julio de 2018 suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y constituyó caución prendaria mediante póliza judicial número 12-41-101015767 de 11 de julio de 2018 por valor de 1 s.m.l.m.v. de Seguros El Estado S.A.

3.- El 9 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.



La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que la penada cumplió el periodo de prueba el 3 de septiembre de 2018, luego a partir de 4 de septiembre de 2018 una vez vencido el mismo, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el fallador otorgó el subrogado de condena de ejecución condicional y el condenado cumplió con las condiciones impuestas en el fallo para gozar de él, pero ante la imposibilidad del Estado para continuar ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir del día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde esa fecha el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta y se dispondrá la devolución de la caución prendaria prestada.

La presente determinación no se extiende a la obligación civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del C.P.,

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolución de la caución prendaria prestada mediante póliza judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, el ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial SIGLO XXI y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a MARIA CLEMENCIA MONTAÑA RAMIREZ C.C. 1022966931, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- Declarar que esta decisión no se extiende a los efectos civiles de la sentencia ni a la pena de multa, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO.- DEVOLVER la caución prendaria prestada mediante póliza judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); ocultar la información del proceso al público y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
* 05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIA CLEMENCIA MONTAÑA RAMIREZ
CALLE 160 NO 64-11
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1733

NUMERO INTERNO 44107
REF: PROCESO: No. 110016000023201706679
C.C: 51675204

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE LA CUAL DECRETA LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS Y ORDENA DEVOLVER LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

11/12/23, 8:47

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1436 NI. 44107

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 8:47

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1436 NI. 44107;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1436 NI. 44107

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1436 NI. 44107

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:17

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 8:47 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1436**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-d0dj2snk.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1436DecretaPrescripcion 44107 (1).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-16587-00
Interno:	44345
Condenado:	JONATHAN TAPIA CAPERA C.C. 1022966931
Delito:	DAÑO EN BIEN AJENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1481

Bogotá D. C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 08 meses de prisión, impuesta a JONATHAN TAPIA CAPERA C.C. 1022966931.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de Febrero de 2018, el Juzgado JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **JONATHAN TAPIA CAPERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1022966931, a la pena principal de 08 meses de prisión, multa de 3.33 s.m.l.m.v. que debe pagar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de DAÑO EN BIEN AJENO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El fallo cobró ejecutoria el 26 de febrero de 2018.

2.- El 2 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y requirió al sentenciado a fin de que suscribiera el acta de compromiso ordenada en la sentencia, previo pago de la caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".



De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia 26 de febrero de 2018 a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el fallador otorgó el subrogado de condena de ejecución condicional y el condenado no cumplió con las obligaciones impuestas en el fallo para gozar de él, pero ante la imposibilidad del Estado para continuar ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta y se dispondrá la cancelación de las órdenes de captura impartidas en la presente actuación en su contra.

La presente determinación no se extiende a la obligación civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del C.P.,

De otra parte, teniendo en cuenta se evidencia en el expediente que se remitió primera copia de la sentencia a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Bogotá, y por tanto se infiere que se inició el procedimiento de ejecución coactiva de la multa, **no se decretará su prescripción.**

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, el ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial SIGLO XXI y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **JONATHAN TAPIA CAPERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1022966931, por las razones fijadas en el auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Declarar que esta decisión no se extiende a los efectos civiles de la sentencia ni a la pena de multa, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura impartidas en la presente actuación contra **JONATHAN TAPIA CAPERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1022966931, de haberlas.

CUARTO.- En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); ocultar la información del proceso al público y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN TAPIA CAPERA
TRANSV. 1 B NO 114 - 20 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1775

NUMERO INTERNO 44345
REF: PROCESO: No. 110016000013201716587
C.C: 1022966931

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

14/12/23, 11:49

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1481 NI. 44345

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 11:49

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1481 NI. 44345;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1481 NI. 44345

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1481 NI. 44345

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:04

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 11:49 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1481**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-2bu0hd04.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1481DecretaPrescripcion 44345.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2017-01367-00
Interno:	44457
Condenado:	OSCAR JAVIER PINILLA MALAGON C.C. 1012347222
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 6 meses de prisión, impuesta a OSCAR JAVIER PINILLA MALAGON C.C. 1012347222.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de noviembre de 2017, el Juzgado JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a OSCAR JAVIER PINILLA MALAGON C.C. 1012347222, a la pena principal de 6 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años garantizado mediante caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.

El fallo cobró ejecutoria el 9 de noviembre de 2017.

2.- El 26 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió al penado compareciera a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".



De conformidad con lo anterior, se observa que el penado no obstante se le concedió el sustituto de suspensión condicional, no cumplió con las condiciones impuestas, y desde la ejecutoria de la sentencia 9 de noviembre de 2017, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el fallador otorgó el subrogado de condena de ejecución condicional y el condenado no cumplió con las condiciones impuestas en el fallo para gozar de él, pero ante la imposibilidad del Estado para continuar ejerciendo su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido a la fecha el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta y se dispondrá la cancelación de las órdenes de captura impartidas en su contra de haberlas.

La presente determinación no se extiende a la obligación civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del C.P.,

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolución de la caución prendaria prestada mediante póliza judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, el ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial SIGLO XXI y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a OSCAR JAVIER PINILLA MALAGON identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1012347222, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- Declarar que esta decisión no se extiende a los efectos civiles de la sentencia, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO.- Cancelar las ordenes de captura impartidas, de haberlas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); ocultar la información del proceso al público y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER PINILLA MALAGON
CALLE 12 N, 2-B-27 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1772

NUMERO INTERNO 44457
REF: PROCESO: No. 110016000015201701367
C.C: 1012347222

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

14/12/23, 11:01

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434 NI. 44457

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 14/12/2023 11:02

Para:gcubillos@Defensoria.edu.co <gcubillos@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434 NI. 44457;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gcubillos@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434 NI. 44457

14/12/23, 11:01

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434 NI. 44457

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 14/12/2023 10:59

Para:germancubillosneira@hotmail.com <germancubillosneira@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434 NI. 44457;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

germancubillosneira@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434 NI. 44457

14/12/23, 11:03

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434 NI. 44457

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 11:04

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434 NI. 44457;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434 NI. 44457

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434 NI. 44457

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:04

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 11:03 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1434, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-3hnzxxol.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1434DecretaPrescripcion 44457.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2018-17881-00
Interno:	45900
Condenado:	JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	NO DECLARA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA, NI LIBERACIÓN DEFINITIVA DECRETA PRUEBASECEDENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1111/1112

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Resolver la solicitud de **declarar el cumplimiento total de la pena** y eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, elevada por el sentenciado **JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 10 de junio de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO identificado con C.C. No. 16.539.107** a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la pena de multa por 34.66 SMLMV y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al haber sido hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**. Se advierte además, que no hay lugar a promover incidente de reparación integral por cuanto la víctima fue de debidamente indemnizada.

Fallo que quedo ejecutoriado el 13 de junio de 2019.

2.2.- El 10 de febrero de 2021, este despacho asumió el conocimiento y ejecución de la pena.

2.3.- El **15 de junio de 2019**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101007466 por valor asegurado de \$828.116 de Seguros del Estado.

2.4.- El 17 de marzo de 2021, ingreso correo de Migración Colombia acusando recibido de los oficios 6086 y 6088, emitidos por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad y el 25 de marzo de 2021, la misma entidad informa que se registró el impedimento de salida del país, durante el periodo de prueba.

2.5.- El 9 de abril de 2021, se recibió oficio No. RU-AK-O-03551 del 12 de marzo de 2021, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que en este asunto no se dio inicio al incidente de reparación integral.

2.6.- El 27 de octubre de 2021, el penado solicita la extinción de la sanción penal por pena cumplida y se le otorgue la libertad inmediata, conforme al artículo 88 del Código Penal, reiterando la solicitud el 4 de noviembre de 2021 y el 27 de enero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. SOBRE LA PENA CUMPLIDA

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita la extinción de la sanción por pena cumplida y libertad inmediata.

Para resolver la anterior solicitud, es necesario precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 10 de junio de 2019, por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO**, en que se le condenó a **32 MESES DE PRISION** y accesoria por igual término.

El sentenciado NO estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, pues en se tiene que en el mismo fallo condenatorio, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba el termino de 2 años, el cual comenzó a contar una vez suscribió diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P., es decir desde el 15 de junio de 2019, y hasta el 15 de junio de 2021, por lo que el cumplimiento de la pena de prisión estuvo suspendido por dicho periodo de prueba, así las cosas, resulta improcedente contabilizar tiempo alguno de cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

En consecuencia, **VALENCIA BOTELLO**, no descontó ni un solo día, de la pena de **32 meses de prisión impuesta en este asunto**, por lo que no es acertado el planteamiento, al indicar que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún debería descontar efectivamente el lapso total de la pena privativa de la libertad, ordenada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por las anteriores precisiones, no se accederá a declarar el cumplimiento de la pena, conforme lo requiere el penado.

3.2. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

Por cuanto el penado refiere en su solicitud que requiere igualmente la extinción de la pena, con el fin de aclarar su situación en este asunto, considera el juzgado que lo que pretende el prenombrado es que se decrete la extinción de la pena y su liberación definitiva, tal como lo preceptúa el **artículo 67 del Código Penal**, para las personas beneficiadas con los subrogados penales, y que a su tenor reza:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **VALENCIA BOTELLO** le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **24 meses**, mismo que comenzó a partir del 15 de junio de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 15 de junio de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO**, acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a las entidades correspondientes, información tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba y que no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias impuestas a la sentenciada, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

SE ORDENA, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO**.

4.2. OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba, contabilizado desde el 15 de junio de 2019 hasta el 15 de junio de 2021, **JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO**, registra salidas del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, del sentenciado **JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO** identificado con **C.C. No. 16.539.107**, solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, -por ahora-, la **Extinción de la Pena** impuesta a **JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO** identificado con **C.C. No. 16.539.107**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A – 24 KYSSER Telefax: 2832273
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de Diciembre de 2023
Oficio No. 193

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 45900
No. único de radicación: 11001-60-00-017-2018-17881-00
Condenado(a)(s): JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Cédula(s): *16539107

Comedidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 201 LOCAL*11001600001720181788100, FISCALIA 51 SECCIONAL*11001600001720181788100, JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*11001600001720181788100, JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001720181788100.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sirvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 194

Señor(a)(es)
MIGRACION COLOMBIA
CALLE 100 No. 11 B-27 EDIFICIO PLATINUM
CIUDAD

REF: 45900
No. único de radicación: 11001-60-00-017-2018-17881-00
Condenado(a): JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO
Delito(s): LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Cédula: 16539107

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del 19 de Julio de 2023, comedidamente le(s) solicito allegar a este despacho judicial y con destino a las presentes actuaciones el reporte de entradas y salidas del país del condenado JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS VALENCIA BOTELLO
CRA 111A NO 145-60 CASA 38
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1776

NUMERO INTERNO 45900
REF: PROCESO: No. 110016000017201817881
C.C: 16539107

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

14/12/23, 12:28

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1111/1112 NI. 45900

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 12:29

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1111/1112 NI. 45900;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1111/1112 NI. 45900

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1111/1112 NI. 45900

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:04

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 12:29 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1111/1112**, para su conocimiento y fiens pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-tf4w3myj.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1111-1112NoPenaCumplidaNoExtincion 45900.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2017-09070-00
Interno:	47434
Condenado:	WILLIAM ENRIQUE BELTRAN RODRIGUEZ
Delitos:	HURTO TENTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1508

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **WILLIAM ENRIQUE BELTRAN RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de agosto de 2018, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **WILLIAM ENRIQUE BELTRAN RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 80.034.834**, a la pena principal de **2 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto atenuado tentado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El 4 de octubre de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución mediante título judicial No. 400100006823023 por valor de \$ 100.000.

3.-El 25 de abril de 2018, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

4.-El 22 septiembre de 2023, se recibió oficio No 20230430680/ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección De Investigación Criminal E Interpol DIJIN, allega antecedentes penales del penado.

3. CONSIDERACIONES

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **WILLIAM ENRIQUE BELTRAN RODRIGUEZ**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de **24 MESES**, mismo que comenzó a **partir del 4 de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 4 de octubre de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no incumplió las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN mediante oficio No. 20230430680/ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de septiembre de 2023 y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra otra sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba aquí impuesto, en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del precitado sentenciado, pese a que se solicitó información al respecto.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria se advirtió que no había lugar al incidente de reparación integral, por cuanto en el trámite de juicio, se constató la indemnización integral a la víctima.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado **WILLIAM ENRIQUE BELTRAN RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. **80.034.834**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: DEVOLVER al sentenciado **WILLIAM ENRIQUE BELTRAN RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. **80.034.834**, la caución prestada mediante título judicial No. 400100006823023 por valor de \$ 100.000, para lo cual, deberá decirse al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, por cuanto fue en esta dependencia que se constituyó. Se le advertirá además que, de no comparecer a reclamar el depósito, previo trámite de Ley, se dará aplicación a la prescripción del título judicial. En todo caso, se comunicará a esa oficina de esta decisión.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, **ORDENAR el ocultamiento** del proceso al público, finalmente, **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

13/12/23, 8:36

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 8:37

Para: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO

<CENTRODESERVICIOSJUDICIALESSISTEMAPENALACUSATORIO@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO

(CENTRODESERVICIOSJUDICIALESSISTEMAPENALACUSATORIO@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM ENRIQUE BELTRAN RODRIGUEZ
TRANSV 112 B NO 122 B - 60 BLOQ 147 APTO 201
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1755

NUMERO INTERNO 47434
REF: PROCESO: No. 110016000023201709070
C.C: 80034834

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

13/12/23, 8:56

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 13/12/2023 8:56

Para: Fernando pardo <fernandopg007@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fernando pardo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434

13/12/23, 8:56

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 13/12/2023 8:56

Para:fpardo@Defensoria.edu.co <fpardo@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fpardo@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434

13/12/23, 9:03

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 8:57

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508 NI. 47434

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:11

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 8:57 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1508**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-w2auxp1n.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1508DecretaExtincion 47434.pdf>



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2017-18586-00
Interno:	47636
Condenado:	NANCY KATERINE PULIDO SANCHEZ
Delitos:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1510

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **NANCY KATERINE PULIDO SANCHEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 10 de julio de 2018, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **NANCY KATERINE PULIDO SANCHEZ identificada con C.C. No. 1.014.281.235**, a la pena principal de **16 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El 20 de marzo de 2019, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución mediante póliza judicial No. NB-100325544 de Seguros Mundial S.A.

3.-El 20 de marzo de 2019, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

4.-El 22 septiembre de 2023, se recibió oficio No 20230430681/ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección De Investigación Criminal E Interpol DIJIN, allega antecedentes penales del penado.

3. CONSIDERACIONES

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **NANCY KATERINE PULIDO SANCHEZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **2 años**, mismo que comenzó **a partir del 20 de marzo de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 20 de marzo de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que la penada no incumplió las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado executor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN mediante oficio 20230430681/ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de septiembre de 2023, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra de la condenada no se registra otra sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba aquí impuesto, ni posterior al cumplimiento de este, en consecuencia se colige, que la sancionada no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país de la precitada sentenciada, pese a que se solicitó información al respecto, máxime que, en anterior oportunidad elevo oportunamente solicitud para salir del país, establecimiento las fechas de su salida y retorno, por lo que, se le autorizo ausentarse del país por ese lapso concreto.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria no se emitió condena sobre el pago de perjuicios, como de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI, no se advierte que obre anotación posterior a la emisión de la sentencia y remisión del expediente a esta Especialidad, sobre inicio del trámite de incidente de reparación integral, luego se entiende como satisfecho dicho presupuesto.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria Y LA LIBERACION DEFINITIVA de la sentenciada **NANCY KATERINE PULIDO SANCHEZ** identificada con C.C. No. **1.014.281.235**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: DEVOLVER a la sentenciada **NANCY KATERINE PULIDO SANCHEZ** identificada con C.C. No. **1.014.281.235**, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100325544 de Seguros Mundial S.A, para lo cual, se librarán las comunicaciones del caso.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, **ORDENAR el ocultamiento** del proceso al público, finalmente, **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NANCY KATERINE PULIDO SANCHEZ
CARRERA 102 NO. 69-34 BARRIO LOS ALAMOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1753

NUMERO INTERNO 47636
REF: PROCESO: No. 110016000017201718586
C.C: 1014281235

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LAS PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA Y LA LIBERACIO DEFINITIVA, DE IGUAL MANERA ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

12/12/23, 15:05

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1510 NI. 47636

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 15:04

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1510 NI. 47636;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1510 NI. 47636

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1510 NI. 47636

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:12

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 12/12/2023, a la(s) 3:04 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1510**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-nj4qwmad.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoIntNo1510DecretaExtincion 47636.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2015-07973-00
No Interno:	48404
Condenado:	JOHN EDISON NEIRA CRUZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1517

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2023

ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA** a favor de JOHN EDISON NEIRA CRUZ.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 10 de agosto de 2018, el JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a JOHN EDISON NEIRA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000239037, a la pena principal de 02 años 06 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición o tenencia de armas de fuego por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de favorecimiento, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 22 de marzo de 2019, este despacho asumió el conocimiento de la vigilancia de la pena.
- 3.- El 15 de agosto de 2018, JOHN EDISON NEIRA CRUZ suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal, y prestó caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. a través del POLIZA JUDICIAL numero NB 100321909 de 15 de agosto de 2018 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por un periodo de prueba de 2 años.
- 4.- El 15 de septiembre el 2023, se allegó información de la POLICIA NACIONAL DIJIN INTERPOL, oficio 2023-0430682, sobre los antecedentes actualizados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de enero 15 de 2018 a febrero 15 de 2021, prestó la caución impuesta, suscribió acta de compromiso y observó buena conducta, toda vez que, de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general

de la Nación, pero en especial de la información contenida en el oficio 2023-0430682 de 15 de septiembre de 2023 proveniente de la DIJIN INTERPOL, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito) y no obra información alguna en el proceso a la fecha de haber incumplido alguna de las obligaciones impuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, por la naturaleza y modalidad del delito, contra la seguridad pública y de peligro común, no resulta posible identificar e individualizar víctima.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y ejecución de la pena.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, devolver la caución prendaria prestada mediante póliza judicial referenciada, se devolverán las actuaciones al Juzgado de conocimiento, previo registro en el sistema y ocultamiento al público del proceso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas principal y accesorias impuestas en el presente asunto a JOHN EDISON NEIRA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000239037, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial, a favor del sentenciado JOHN EDISON NEIRA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000239037, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y ejecución de la pena para su rehabilitación definitiva.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHN EDISON NEIRA CRUZ
CR 12 ESTE NO 76 D 06 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1749

NUMERO INTERNO 48404
REF: PROCESO: No. 110016000015201507973
C.C: 1000239037

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS IMPUESTAS, DE IGUAL MANERA ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA A TRAVES DE POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

12/12/23, 11:34

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1517 NI. 48404

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 11:34

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1517 NI. 48404;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1517 NI. 48404

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1517 NI. 48404

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:13

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 12/12/2023, a la(s) 11:34 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1517**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-uw3f5de.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1517DecreataExtincion 48404.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2020-00419-00
Interno:	48540
Condenado:	TEODORO ROMERO CUEVAS
Delitos:	HOMICIDIO TENTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1511

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **TEODORO ROMERO CUEVAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de julio de 2020, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **TEODORO ROMERO CUEVAS** identificada con **C.C. No. 1.014.281.235**, a la pena principal de **20 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de homicidio en el grado de tentativa con el atenuante de la ira e intenso dolor, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El **28 de julio de 2020**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución mediante póliza judicial No. NB-100335234 de Seguros Mundial S.A.

3.- El 24 de septiembre de 2020, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

4.- El 22 septiembre de 2023, se recibió oficio No 20230430683/ARAIC-GRUCI del 15 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección De Investigación Criminal E Interpol DIJIN, allega antecedentes penales del penado.

3. CONSIDERACIONES

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: *"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"*.

En el sub examine, se tiene que, a **TEODORO ROMERO CUEVAS**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **2 años**, mismo que comenzó **a partir del 28 de julio de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 28 de julio de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En primer lugar, se infiere que el penado no incumplió las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado executor.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN mediante oficio 20230430683/ARAIC-GRUCI del 15 de septiembre de 2023, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra de la condenada no se registra otra sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba aquí impuesto, ni posterior al cumplimiento de este, en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del precitado sentenciado, pese a que se solicitó información al respecto.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria se advirtió que, durante el curso del proceso penal seguido en su contra, se realizó la indemnización integral a la víctima, por lo que, se encuentra satisfecho dicho presupuesto.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesorias Y LA LIBERACION DEFINITIVA impuestas al sentenciado **TEODORO ROMERO CUEVAS** identificada con **C.C. No. 1.014.281.235**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: DEVOLVER al sentenciado **TEODORO ROMERO CUEVAS** identificada con **C.C. No. 1.014.281.235**, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100335234 de Seguros Mundial S.A, para lo cual, se librarán las comunicaciones del caso.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, **ORDENAR el ocultamiento** del proceso al público, finalmente, **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
TEODORO ROMERO CUEVAS
CALLE 131 A NO. 94 A-17
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1752

NUMERO INTERNO 48540
REF: PROCESO: No. 110016000023202000419
C.C: 1070016576

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LAS PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA Y LA LIBERACIO DEFINITIVA, DE IGUAL MANERA ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

12/12/23, 12:37

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1511 NI. 48540

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 12/12/2023 12:36

Para: ANTONIO MAYA <asesores.2020@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1511 NI. 48540;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ANTONIO MAYA

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1511 NI. 48540

12/12/23, 12:37

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1511 NI. 48540

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 12:37

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1511 NI. 48540;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1511 NI. 48540

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1511 NI. 48540

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:13

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 12/12/2023, a la(s) 12:37 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1511**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-14lwr4er.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1511DecretaExtincion 48540.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-09566-00
Interno:	48899
Condenado:	GIOVANNY SANCHEZ PALACIO
Delitos:	FAVORECIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1509

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **GIOVANNY SANCHEZ PALACIO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de octubre de 2018, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **GIOVANNY SANCHEZ PALACIO identificado con C.C. No. 1.233.890.268**, a la pena principal de **25 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de favorecimiento, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 25 meses, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El 14 de noviembre de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución mediante póliza judicial No. NB-100323695 de Seguros Mundial S.A.

3.-El 27 de mayo de 2019, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

4.- Previa solicitud del Despacho, el 22 septiembre de 2023, se recibió oficio No 20230430685/ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección De Investigación Criminal E Interpol DIJIN, allega antecedentes penales del penado.

3. CONSIDERACIONES

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **GIOVANNY SANCHEZ PALACIO**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **25 MESES**, mismo que comenzó **a partir del 14 de noviembre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 14 de diciembre de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En primer lugar, se infiere que el penado no incumplió las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN mediante oficio No. 20230430685/ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de septiembre de 2023, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra otra sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba aquí impuesto, ni posterior al cumplimiento de este, en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del precitado sentenciado, pese a que se solicitó información al respecto.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria no se emitió condena sobre el pago de perjuicios, como de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI, no se advierte que obre anotación posterior a la emisión de la sentencia y remisión del expediente a esta Especialidad, sobre inicio del trámite de incidente de reparación integral, luego se entiende como satisfecho dicho presupuesto.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesorias Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado **GIOVANNY SANCHEZ PALACIO** identificado con C.C. No. **1.233.890.268**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: DEVOLVER al sentenciado **GIOVANNY SANCHEZ PALACIO** identificado con C.C. No. **1.233.890.268**, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100323695 de Seguros Mundial S.A., para lo cual, se librarán las comunicaciones del caso.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, **ORDENAR el ocultamiento** del proceso al público, finalmente, **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GIOVANNY SANCHEZ PALACIO
TRANSVERSAL 7 ESTE NO. 39-20
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1754

NUMERO INTERNO 48899
REF: PROCESO: No. 110016000013201709566
C.C: 1233890268

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LAS PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA Y LA LIBERACION DEFINITIVA, DE IGUAL MANERA ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

12/12/23, 15:45

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1509 NI. 48899

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 12/12/2023 15:46

Para:lueorlo1012@hotmail.com <lueorlo1012@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1509 NI. 48899;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lueorlo1012@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1509 NI. 48899

12/12/23, 15:46

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1509 NI. 48899

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 12/12/2023 15:47

Para:Luz Ortiz <luortiz@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1509 NI. 48899;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Luz Ortiz

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1509 NI. 48899

12/12/23, 15:47

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1509 NI. 48899

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 15:47

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1509 NI. 48899;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1509 NI. 48899

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1509 NI. 48899

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:12

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 12/12/2023, a la(s) 3:47 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1509**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-sbxiiitt.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1509DecreataExtincion 48899.pdf>



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2012-10918-00 NI 53447
Condenado:	MAURICIO TRUJILLO OSPINA
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: DIAGONAL 45B sur No. 51D-50

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1802

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil ventitres (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional, incoada por el sentenciado MAURICIO TRUJILLO OPSINA.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de junio de 2013, el Juzgado 5º Penal de Circuito con Función de Conocimiento de estas Ciudad, condeno a MAURICIO TRUJILLO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C, a la pena principal de 227 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado autor responsable del delito de homicidio agravado, en tentativa en concurso heterogeneo con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción desde el 16 de agosto de 2012, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 13 de junio de 2017, El Tribunal Superior De Bogotá, Sala Penal decidió adicionar a la parte resolutoria de la sentencia proferida, el 7 de junio de 2013, proferida por el juzgado quinto pnela del circuito con función de conocimiento de bogota, para señalar que, a esta data MAURICIO TRUJILLO OSPINA, no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la libertad condicional o la prisión domiciliaria en las modalidades indicadas.

3.- El 06 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Homologo De Acacias Meta, en aplicación de la ley 1826 de 2017, redasifico la pena impuesta al sentenciado, dejandola en 212 meses y 15 días de prisión, por los delitos de tentativa de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
7 meses y 23 días, el 25 de febrero de 2019.
89.5 días, el 06 de marzo de 2020.
59.56 días, el 05 de agosto de 2020.

5.- El 13 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Homologo De Acacias Meta, le concedio al sentenciado el permiso administrativo hasta por 72 horas.

6.- El 23 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Homologo De Acacias Meta, le concedio al sentenciado la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 388 del C.P.

7.- El 1 de marzo de 2021, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias.

8.- El 29 de mayo de 2023, se corrió traslado del que trata el artículo 477, para que rindiera explicaciones sobre presuntas transgresiones al beneficio de la prisión domiciliaria.

9.- El 29 de mayo de 2023, se revoco el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria y se ordeno librar BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS, una vez en firme la decisión.

10.- el 05 de julio de 2023, ingresa constancia secretarial de traslado del artículo 477 con termino vencido, en el cual guardo silencio.

11.- El 31 de julio de 2023, ingresan oficios Nos. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0113746 y 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0080998 del 20 de junio de 2023 y 06 de mayo de 2023 respectivamente, con informes de transgresiones y mapas de recorridos.



12.- El 23 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0152715 del 16 de agosto de 2023, con informes de transgresiones y mapas de recorridos.

13.- El 06 de septiembre de 2023, ingreso memorial del penado solicitando libertad condicional argumentando que cumple con los requisitos exigidos por la norma.

14.- El 19 de septiembre de 2023, ingresa memorial del penado solicitando e informando cambio de domicilio.

15.- El 07 de octubre de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0188690, con informe de revisión técnica no superada en la dirección Calle 45B Sur No. 51D -50, Barrio Venécia, de la localidad de Tunjuelito, Bogotá.

16.- El 22 de noviembre de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0211490, con informes de transgresiones y mapas de recorridos.

3. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de

prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado MAURICIO TRUJILLO OSPINA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias desde el 16 de agosto de 2012, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 148 meses y 18.06 días, y las 3/5 partes de la pena de 212 meses y 15 días de prisión, equivalen a 120 días y 15 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la



pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquéllas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por MAURICIO TRUJILLO OSPINA**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se allegaron a las diligencias los siguientes informes de trasgresiones:

- El 31 de julio de 2023, ingresan oficios Nos. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0113746 y 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0080998 del 20 de junio de 2023 y 06 de mayo de 2023 respectivamente, con informes de trasgresiones y mapas de recorridos.

- El 23 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0152715 del 16 de agosto de 2023, con informes de trasgresiones y mapas de recorridos.

- El 07 de octubre de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0188690, con informe de revisión técnica no superada en la dirección Calle 45B Sur No. 51D -50, Barrio Venecia, de la localidad de Tunjuelito, Bogotá.

- El 22 de noviembre de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0211490, con informes de trasgresiones y mapas de recorridos.

De lo anterior se infiere que, el sentenciado MAURICIO TRUJILLO OSPINA al parecer continúa incumpliendo las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, por tanto, **se Dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



1.- Correr el traslado de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004 al prenombrado **sentenciado, y a su apoderado (de haberlo hecho)**, para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los señalados incumplimientos, adjúntese copia de los informes que anteceden con sus anexos.

2.- el 19 de septiembre de 2023, ingresa a las diligencias memorial del penado en el cual notifica cambio de domicilio mencionando que la dirección antigua es la DIAGONAL 45B sur No. 51D-50 y la nueva dirección es la CALLE 8ª No. 92-71 casa 310, barrio el tinto, al respecto este Despacho se abstendrá de resolver toda vez que el beneficio de la prisión domiciliaria fue revocado el pasado 29 de mayo de 2023.

3.- Incorporar para tener en cuenta en el momento procesal oportuno constancia secretarial ingresada el pasado 05 de julio de 2023, con traslado del que trata el artículo 477 del CP, con término vencido, en el cual guardo silencio.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional **MAURICIO TRUJILLO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C., por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La picota", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:03

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 4:24 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 53447- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1802 -
CONDENADO: MAURICIO TRUJILLO OSPINA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 26 de diciembre de 2023

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53447
Condenado	MAURICIO TRUJILLO OSPINA
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 953 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 2023-1802 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	22/12/2023 HORA: 11:51 A. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 45 B SUR No 51D-50

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 953 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; **AUTO INTERLOCUTORIO 2023-1802 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio SANDRA PATRICIA NIETO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.238.522, hermana del condenado quien manifestó que EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 26 de diciembre de 2023

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53447
Condenado	MAURICIO TRUJILLO OSPINA
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 953 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; 0
Fecha de tramite	22/12/2023 HORA: 11:51 A. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 45 B SUR No 51D-50

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **TRASLADO ART 477 OFICIO 953 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL**; AUTO INTERLOCUTORIO 2023-1802 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió SANDRA PATRICIA NIETO, identificada con cedula de ciudadanía No 52.238.522, hermana del condenado quien manifestó que EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-04-035-2007-00364-00
Interno:	62029
Condenado:	EDWIN ALBERTO MUÑOZ SARMIENTO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1498

Bogotá D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de prisión impuesta a **EDWIN ALBERTO MUÑOZ SARMIENTO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 10 de mayo de 2010, el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, condenó a **EDWIN ALBERTO MUÑOZ SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.219.722**, a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 15 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución por \$ 50.000, y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP. Además, condeno al pago de 8.6 s.m.l.m. v, por concepto de perjuicios materiales y morales, para lo cual, concedido el plazo de 6 meses. Fallo que cobro ejecutoria el 25 de mayo de 2010.

2.- El 9 de abril de 2011, el Juzgado 12 Homologo de esta ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias, y ordeno correr traslado del artículo 486 del CPP. al condenado, para que rindiera explicaciones frente al incumplimiento de los presupuestos ordenados en sentencia para materializar el subrogado concedido.

3.- El 22 de septiembre de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias, en virtud de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdo No. CSBTA16-472 DE JUNIO 21 DE 2016; provenientes del Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, advirtiendo que las mismas se recibieron en este Despacho el 8 de septiembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé: "ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia (25/05/2010), a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, el fallador otorgó en sentencia, la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **EDWIN ALBERTO MUÑOZ SARMIENTO**, previa suscripción de diligencia de compromiso, y pese a que se le requirió en diferentes oportunidades, este no compareció, sin que a la fecha se pusiera a disposición de estas diligencias, entonces, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, no obstante habersele requerido para que cumpliera con las obligaciones impuestas para activar el sustituto concedido, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Debe advertir el Despacho que, las diligencias fueron recibidas el 8 de septiembre de 2016, provenientes del Juzgado Veintiocho Homologo de la ciudad, precisando que, para tal fecha, ya había operado el fenómeno de la prescripción de la pena, pues el termino para ejecutar la pena, como se anotó anteriormente, venció el 26 de mayo de 2015, contabilizado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.



De otra parte, sobre la pena de multa, corresponde a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia emitir pronunciamiento de fondo sobre la sanción impuesta en ese sentido, por lo que, esta determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

De la obligación de indemnizar los perjuicios.

Ahora bien, como se advirtió, de la sentencia base de esta ejecución se tiene que, al sancionado **EDWIN ALBERTO MUÑOZ SARMIENTO** se le impuso pagar 8.6 s.m.l.m. v a título de perjuicios materiales y morales, para ello, se le concedió el plazo de 6 meses, cuya indemnización no aparece acreditada en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: "La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

4. OTRA DETERMINACIÓN.

Como se advirtió en proveído del 22 de septiembre de 2017, en estas diligencias fueron constituidos los depósitos judiciales Nos. 400100006081830, 400100006081829 y 400100006081828 por valor de \$ 50.000 y \$ 70.000, correspondientemente, por concepto de perjuicios, en consecuencia, se **DISPONE: REQUERIR por segunda y última vez**, a la víctima reconocida en estas diligencias, para que se sirva comparecer ante este Despacho, con el fin de hacerle entrega de los títulos arriba relacionados, advirtiéndole que, de no hacerse presente, se procederá a decretar la prescripción de estos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, máxime que, anteriormente ya se le había requerido en el mismo sentido, DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, tanto de la **pena principal de prisión, así como la accesoria**, impuestas a **EDWIN ALBERTO MUÑOZ SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.219.722, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
YENNY MILENA CARDONA SERRANO
CARRERA 25 No. 1D – 23 BARRIO SANTA ISABEL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1757

NUMERO INTERNO 62029
REF: PROCESO: No. 110014004035200700364
CONDENADO: EDWIN ALBERTO MUÑOZ SARMIENTO
C.C:80219722

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 12 de Septiembre de 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ, PARA QUE SIRVA COMPARECER ANTE ESTE DESPACHO, CON EL FIN DE HACERLE LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES Nos. 400100006081830, 400100006081829 Y 400100006081828. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO MUÑOZ SARMIENTO
CRA 13 24 - 50 B EL VERGEL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1758

NUMERO INTERNO 62029
REF: PROCESO: No. 110014004035200700364
C.C: 80219722

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO MUÑOZ SARMIENTO
CRA 25 N 10 - 93
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1759

NUMERO INTERNO 62029
REF: PROCESO: No. 110014004035200700364
C.C: 80219722

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO MUÑOZ SARMIENTO
CLL 3 N 24 - 18
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1760

NUMERO INTERNO 62029
REF: PROCESO: No. 110014004035200700364
C.C: 80219722

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO MUÑOZ SARMIENTO
CLL 3 No. 24 - 50
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1761

NUMERO INTERNO 62029
REF: PROCESO: No. 110014004035200700364
C.C: 80219722

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

13/12/23, 12:06

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1498 NI. 62029

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 12:05

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1498 NI. 62029;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1498 NI. 62029

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1498 NI. 62029

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:10

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 12:05 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1498**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-hiila3b4.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1498DecretaPrescripcion 62029.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-001-2022-00101-00
Interno:	110202
Condenado:	EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1503 / 1504

Bogotá D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, estudiar sobre la eventual la prescripción de la pena de prisión y accesorias impuestas a **EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 21 de julio de 2004, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.124.374**, a la pena principal de 216 meses de prisión, multa de 500 s.m.l.m.v. y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años, como autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, infracción del artículo 33 de la Ley 30 de 1986, agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 6 de abril de 2005.

3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 21 de enero de 2002, hasta el 6 de octubre de 2010.

4.- El 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Homologo de Girardot, Cundinamarca, le concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 70 meses y 12 días.

5.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2010, y constituyo caución mediante depósito judicial constituido en la cuenta del Juzgado Ejecutor de Girardot, Cundinamarca.

6.- El 25 de agosto de 2016, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que a **EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 70 meses y 12 días, y suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2010, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que le fueron impuestas, significa lo anterior, que el periodo de prueba culminó el 18 de agosto de 2016, de manera que, el termino prescriptivo empezó a correr desde el 19 de agosto de esa anualidad, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal de prisión por prescripción.

3.2.- REHABILITACIÓN DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA.

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal privativa de la libertad, aquí decretada, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la rehabilitación o no, de la sanción



accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política".

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, **quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior**" (Negrilla del Despacho).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, para quienes han sido condenados entre otros, por delitos de narcotráfico en Colombia o en el exterior, como en el caso que nos ocupa, que, el penado fue sancionado por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, de manera que, resulta aplicable la norma en cita.

Por tanto, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4°, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO**, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado.**

De otra parte, sobre la pena de multa, corresponde a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, pronunciarse de fondo sobre la sanción impuesta en ese sentido, por lo que, se les comunicará de esta decisión para los fines pertinentes.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra **EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, tanto de la **pena principal de prisión**, impuesta a **EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 79.124.374**, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4°, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva. Para los fines pertinentes, **remítase** copia de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4°, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 79.124.374**, **no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO: DEVOLVER al sentenciado **EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.124.374, la caución prestada mediante depósito judicial constituido en la cuenta del Juzgado Ejecutor de Girardot, Cundinamarca, por valor de \$ 20.000. Libreseme las comunicaciones del caso.

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre **EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.124.374, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR ALFONSO ORTIZ BEJARANO
CALLE 25 No. 123 - 21 FONTIBON
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1768

NUMERO INTERNO 110202
REF: PROCESO: No. 110013104001200200101
C.C: 79124374

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION, TANTO DE LA PENA DE PRINCIPAL DE PRISION, IMPUESTA, DE IGUAL MANERA ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA A TRAVES DE POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

14/12/23, 8:47

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1503/1504 NI. 110202

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 8:47

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1503/1504 NI. 110202;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1503/1504 NI. 110202

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1503/1504 NI. 110202

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:08

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 8:47 a. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1503/1504**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-e5gnlywp.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1503-1504DecretaPrescripcion 110202.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-014-2007-02073-00
Interno:	120976
Condenado:	MIGUEL ANGEL MACIAS CAPACHO
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1497

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de prisión impuesta a **MIGUEL ANGEL MACIAS CAPACHO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 16 de noviembre de 2011, el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANGEL MACIAS CAPACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.690.821**, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 34.66 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previa constitución de caución por 1 s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP.

2.- El 24 de junio de 2014, se ordenó ejecutar la pena intramuros, por cuanto el penado no dio cumplimiento a los presupuestos para materializar el subrogado concedido.

3.- El sentenciado fue aprehendido el 9 de octubre de 2014, para el cumplimiento de la pena.

4.- El 7 de abril de 2015, el Juzgado 1º Homologo de Acacias, Meta, restableció el subrogado concedido en sentencia.

5.- El sentenciado constituyo caución mediante póliza judicial No. 30-41-101005183 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 644.350, y suscribió diligencia de compromiso el 7 de abril de 2015.

5.- El 28 de julio de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que a **MIGUEL ANGEL MACIAS CAPACHO** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 36 meses, suscribió diligencia de compromiso el 7 de abril de 2015, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, significa lo anterior que el periodo de prueba culminó el 7 de abril de 2018, de manera que, el termino prescriptivo empezó a correr desde el 8 de abril de esa anualidad, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, sobre la pena de multa, comoquiera que obra en el plenario oficio No. 16806 del 29 de marzo de 2012, con el que se comunicó a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia sobre la sanción impuesta en ese sentido, corresponde a esa dependencia emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, tanto de la **pena principal de prisión, así como la accesoria,** impuestas a **MIGUEL ANGEL MACIAS CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.033.690.821,** acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución a MIGUEL ANGEL MACIAS CAPACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.033.690.821,** constituida mediante póliza judicial No. No. 30-41-101005183 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 644.350, librense las comunicaciones a las que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL MACIAS CAPACHO
DIAGONAL 53 B NO. 34-36 SUR BARRIO SAN VICENTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1763

NUMERO INTERNO 120976
REF: PROCESO: No. 110016000014200702073
C.C: 1033690821

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS IMPUESTAS, DE IGUAL MANERA ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA A TRAVES DE POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

13/12/23, 14:59

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1497 NI. 120976

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 14:57

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1497 NI. 120976;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1497 NI. 120976

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1497 NI. 120976

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:09

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 2:57 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1497**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-una0zarf.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1497DecretaPrescripcion 120976.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2013-10119-00
Interno:	122360
Condenados:	DANIEL ENRIQUE PINTO JOYA
Delito:	HURTO CALIFICADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1505

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual prescripción de la pena de prisión y accesoría impuesta al sentenciado **DANIEL ENRIQUE PINTO JOYA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 5 de diciembre de 2013, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIEL ENRIQUE PINTO JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.387.032, a la pena de 24 meses de prisión, y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de enero de 2014, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- Posteriormente, el Juzgado Undécimo Homologo de Descongestión avoco el conocimiento de las diligencias, y con auto de fecha 29 de julio de 2014 ordeno remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá).

4.- El 19 de agosto de 2014, el Juzgado Homologo de la ciudad de Tunja avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- El 8 de octubre de 2014, el precitado Juzgado concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba 8 meses y 20.5 días.

6.- El sentenciado allego Póliza judicial No. 17-41-101052075 de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 616.000, y el 14 de octubre del 2014 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

7.- Este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias el 15 de marzo de 2016.

8.- Previa solicitud del Despacho se allegó oficio NO. 273888/ARAIC-GRUCI-1.9 de 11 de junio de 2016, con el cual la Dirección de Investigación Criminal E Interpol informo los antecedentes del precitado condenado, y conforme a lo allí consignado, con auto de fecha 21 de abril de 2017 se ordenó correr traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P., toda vez que en el referido oficio se observó la existencia del radicado No. 11001600001920150188900, cuyos hechos ocurrieron el 5 de marzo de 2015, fecha en la que el condenado se encontraba en periodo de prueba por cuenta de estas diligencias.

9.- El 29 de diciembre de 2017, se revocó el subrogado de la libertad condicional, librando con la ejecutoria de la decisión orden de captura y, disponiendo hacer efectiva la caución prestada en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

Sobre la interrupción del término de la prescripción, señala el artículo 90 del Código Penal.

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

Así, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo, pues, el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia con el fin de gozar de la libertad condicional, por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación"

Luego, **el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años**, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Como ya se anotó, al sentenciado **DANIEL ENRIQUE PINTO JOYA** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 20.5 días, y en virtud de tal, suscribió el acta de compromiso el 14 de octubre de 2014, lo que indica en primer lugar que, desde esa fecha, y hasta la culminación del periodo de prueba, el termino de prescripción se encontraba suspendido, de no ser porque, se advirtió sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio otorgado, específicamente la de observar buena conducta, tras haber sido condenado por otra conducta punible cometida durante el cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.

Considera entonces el Despacho que, el termino prescriptivo se activó nuevamente una vez cobro ejecutoria la sentencia en la que se condenó por el nuevo delito cometido durante el cumplimiento del periodo de prueba, que para el caso, corresponde al 8 de octubre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado 11001600001920150188900, en la que se condenó a **PINTO JOYA** por el delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 5 de marzo de 2015.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, ha indicado que:

*"Teniendo en cuenta que se fijó como periodo de prueba el tiempo de pena que le faltaba por cumplir, esto es, 42 meses y 23.5 días de prisión; la suspensión del termino de prescripción, oscilaba, en principio, del 16 de marzo de 2012 al 8 de octubre de 2015. No obstante, como el penado fue condenado dentro del radicado 11001600000020130070700, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2012, esto es, dentro del periodo de gracia, conforme a la egida jurisprudencias anotada, **corresponde restablecer la contabilización del término de prescripción a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria cobro ejecutoria**.*

Examinada la consulta de procesos virtual de la Rama Judicial, se advierte que la sentencia condenatoria proferida por el Juez 5° Penal Municipal de Conocimiento dentro del asunto indicado, se profirió el 26 de noviembre de 2013, encontrándose firme desde el 11 de diciembre de la misma anualidad, de suerte que, es esta última cronología la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el excedente de pena que faltare por cumplir para el decreto de la extinción de la sanción penal por prescripción y no como lo asevera el señor defensor a partir de la cronología en la que cobró firmeza la acumulación jurídica de penas realizada por el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad".

Así las cosas, a partir del 8 de octubre de 2015, se activó nuevamente el termino para la prescripción, que de conformidad con el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, por tanto, ha transcurrido un lapso superior al restante de la pena por cumplir (8 meses y 20.5 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el penado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que cobro ejecutoria la sentencia proferida en el radicado 11001600001920150188900, cuyos hechos tuvieron origen durante el cumplimiento del periodo de prueba que en esta actuación se le impuso, resulta procedente declarar prescritas las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado **DANIEL ENRIQUE PINTO JOYA**.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS** de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **DANIEL ENRIQUE PINTO JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.387.032, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - CANCELÉNSE las ordenes de captura libradas en esta actuación en contra del sentenciado **DANIEL ENRIQUE PINTO JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.387.032.

TERCERO. - En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL ENRIQUE PINTO JOYA
CARRERA 19 BIS No. 58 - 13 SUR BARRIO SAN BENITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1767

NUMERO INTERNO 122360
REF: PROCESO: No. 110016000019201310119
C.C: 1032387032

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

13/12/23, 16:27

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 733 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1505 NI. 122360

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:25

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (364 KB)

OFICIO No. 733 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1505 NI. 122360;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 733 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1505 NI. 122360

13/12/23, 16:29

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1505 NI. 122360

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:30

Para:HERNANDOREINAG@GMAIL.COM <HERNANDOREINAG@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1505 NI. 122360;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

HERNANDOREINAG@GMAIL.COM (HERNANDOREINAG@GMAIL.COM)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1505 NI. 122360

13/12/23, 16:32

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1505 NI. 122360

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 16:31

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1505 NI. 122360;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1505 NI. 122360

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1505 NI. 122360

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:08

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 4:30 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1505**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-tgezjjhz.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoIntNo1505DecretaPrescripcion 122360.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2010-10164-00
Interno:	122722
Condenado:	LUIS ESTEBAN MENDEZ OSPINA
Delito:	HURTO CALIFICADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1496

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de prisión impuesta a **LUIS ESTEBAN MENDEZ OSPINA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de marzo de 2011, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS ESTEBAN MENDEZ OSPINA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.016.015.940**, a la pena principal de 13.2 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

2.- El 3 de febrero de 2014, el Juzgado 9º Homologo de Descongestión de esta ciudad, ordeno ejecutar la pena intramuros por cuanto el penado no suscribió diligencia de compromiso para materializar el subrogado concedido.

3.- El sentenciado fue aprehendido, ordenándose su encarcelación el 20 de noviembre de 2015.

4.- El 10 de marzo de 2016, el Juzgado 2º Homologo de Acacias, Meta, restableció el subrogado en los mismos términos que en la sentencia condenatoria. El sentenciado constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100283136 de Seguros Mundial, por valor asegurado de \$ 644.350, y suscribió diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2016.

5.- El 4 de agosto de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que a **LUIS ESTEBAN MENDEZ OSPINA** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, suscribió diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2016, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, significa lo anterior que el periodo de prueba culminó el 11 de marzo de 2018, de manera que, el termino prescriptivo empezó a correr desde el 12 de marzo de esa anualidad, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, tanto de la **pena principal de prisión, así como la accesoria,** impuestas a **LUIS ESTEBAN MENDEZ OSPINA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.016.015.940,** acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución a LUIS ESTEBAN MENDEZ OSPINA identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.016.015.940,** constituida mediante póliza judicial No. NB-100283136 de Seguros Mundial, por valor asegurado de \$ 644.350, librense las comunicaciones a las que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

TERCERO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de la Rama Judicial de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ESTEBAN MENDEZ OSPINA
CALLE 18 D N. 45 A - 06 FONTIBON SAN PEDRO LOS ROBLES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1764

NUMERO INTERNO 122722
REF: PROCESO: No. 110016000017201010164
C.C: 1016015940

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS IMPUESTAS, DE IGUAL MANERA ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA A TRAVES DE POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

13/12/23, 15:16

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1496 NI. 122722

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 15:17

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1496 NI. 122722;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1496 NI. 122722

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1496 NI. 122722

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:09

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 3:17 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1496**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-5mssojvg.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1496DecretaPrescripcion 122722.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-10973-00
Interno:	123459
Condenado:	DANIEL DAVID OSORIO TRIANA
Delito:	HURTO CALIFICADO ATENUADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1502

Bogotá D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de prisión y accesorias impuestas a **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 16 de diciembre de 2013, el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.998.067, a la pena principal de 43 meses y 22 días de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 10 de marzo de 2014, hasta el 2 de agosto de 2016.

3.- El 1° de agosto de 2016, el Juzgado 1° Homologo de Acacias, Meta, le concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses y 14 días.

4.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2016.

5.- El 12 de septiembre de 2016, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que a **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 11 meses y 14 días, y suscribió diligencia de compromiso el 2 de agosto de 2016, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que le fueron impuestas, significa lo anterior, que el periodo de prueba culminó el 16 de julio de 2017, de manera que, el termino prescriptivo empezó a correr desde el 17 de julio de esa anualidad, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, tanto de la **pena principal de prisión**, así como las **accesorias**, impuestas a **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.022.998.067**, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

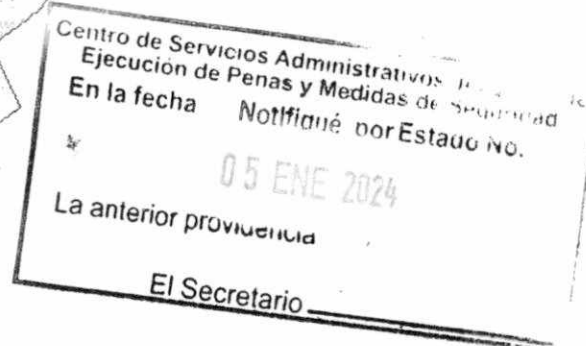
SEGUNDO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL DAVID OSORIO TRIANA
CRA 3 N° 5-56 /CRA 18 I BIS 67 A SUR 40 //CARRERA 78 G No 49 B SUR 94 BARRIO SOCORRO,
LOCALIDAD DE KENEDDY DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1762

NUMERO INTERNO 123459
REF: PROCESO: No. 110016000013201310973
C.C: 1022998067

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

13/12/23, 14:23

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1502 NI. 123459

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 13/12/2023 14:23

Para:tiberiovera@hotmail.com <tiberiovera@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1502 NI. 123459;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tiberiovera@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1502 NI. 123459

13/12/23, 14:23

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1502 NI. 123459

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 14:24

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1502 NI. 123459;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1502 NI. 123459

Re: AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1502 NI. 123459

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 19:09

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 2:23 p. m., Andres Felipe Gaitan Rojas
<agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1502**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI
<Outlook-mxdjg3lc.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1502DecretaPrescripcion 123459.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2012-10918-00 NI 53447
Condenado:	MAURICIO TRUJILLO OSPINA
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: DIAGONAL 45B sur No. 51D-50

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1802

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitres (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **libertad condicional**, incoada por el sentenciado **MAURICIO TRUJILLO OPSINA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de junio de 2013, el Juzgado 5º Penal de Circuito con Función de Conocimiento de estas Ciudad, condeno a **MAURICIO TRUJILLO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de 227 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado autor responsable del delito de homicidio agravado en tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción desde el 16 de agosto de 2012, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 13 de junio de 2017, El Tribunal Superior De Bogotá, Sala Penal decidió adicionar a la parte resolutoria de la sentencia proferida, el 7 de junio de 2013, proferida por el juzgado quinto pnela del circuito con función de conocimiento de bogota, para señalar que, a esta data **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**, no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la libertad condicional o la prisión domiciliaria en las modalidades indicadas.

3.- El 06 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Homologo De Acacias Meta, en aplicación de la ley 1826 de 2017, redosifico la pena impuesta al sentenciado, **dejandola en 212 meses y 15 días** de prisión, por los delitos de tentativa de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
7 meses y 23 días, el 25 de febrero de 2019.
89.5 días, el 06 de marzo de 2020.
59.56 días, el 05 de agosto de 2020.

5.- El 13 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Homologo De Acacias Meta, le concedió al sentenciado el permiso administrativo hasta por 72 horas.

6.- El 23 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Homologo De Acacias Meta, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P.

7.- El 1 de marzo de 2021, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias.

8.- El 29 de mayo de 2023, se corrió traslado del que trata el artículo 477, para que rindiera explicaciones sobre presuntas transgresiones al beneficio de la prisión domiciliaria.

9.- El 29 de mayo de 2023, se revocó el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria y se ordenó librar BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS, una vez en firme la decisión.

10.- el 05 de julio de 2023, ingresa constancia secretarial de traslado del artículo 477 con termino vencido, en el cual guardo silencio.

11.- El 31 de julio de 2023, ingresan oficios Nos. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0113746 y 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0080998 del 20 de junio de 2023 y 06 de mayo de 2023 respectivamente, con informes de transgresiones y mapas de recorridos.



12.- El 23 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0152715 del 16 de agosto de 2023, con informes de transgresiones y mapas de recorridos.

13.- El 06 de septiembre de 2023, ingreso memorial del penado solicitando libertad condicional argumentando que cumple con los requisitos exigidos por la norma.

14.- El 19 de septiembre de 2023, ingresa memorial del penado solicitando e informando cambio de domicilio.

15.- El 07 de octubre de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0188690, con informe de revisión técnica no superada en la dirección Calle 45B Sur No. 51D -50, Barrio Venecia, de la localidad de Tunjuelito, Bogotá.

16.- El 22 de noviembre de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0211490, con informes de transgresiones y mapas de recorridos.

3. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de

prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias desde el 16 de agosto de 2012, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado **148 meses y 18.06 días**, y las **3/5 partes de la pena de 212 meses y 15 días** de prisión, **equivalen a 120 días y 15 días**; por tanto, se infiere que en el sub examine se cumple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la



pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **MAURICIO TRUJILLO OSPINA**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por MAURICIO TRUJILLO OSPINA.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se allegaron a las diligencias los siguientes informes de trasgresiones:

- El 31 de julio de 2023, ingresan oficios Nos. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0113746 y 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0080998 del 20 de junio de 2023 y 06 de mayo de 2023 respectivamente, con informes de trasgresiones y mapas de recorridos.

- El 23 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0152715 del 16 de agosto de 2023, con informes de trasgresiones y mapas de recorridos.

- El 07 de octubre de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0188690, con informe de revisión técnica no superada en la dirección Calle 45B Sur No. 51D -50, Barrio Venecia, de la localidad de Tunjuelito, Bogotá.

- El 22 de noviembre de 2023, ingreso oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0211490, con informes de trasgresiones y mapas de recorridos.

De lo anterior se infiere que, el sentenciado MAURICIO TRUJILLO OSPINA al parecer continúa incumpliendo las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, por tanto, **se Dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



1.- Correr el traslado de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004 al prenombrado sentenciado, y a su apoderado (de haberlo hecho), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los señalados incumplimientos, adjúntese copia de los informes que anteceden con sus anexos.

2.- el 19 de septiembre de 2023, ingresa a las diligencias memorial del penado en el cual notifica cambio de domicilio mencionando que la dirección antigua es la DIAGONAL 45B sur No. 51D-50 y la nueva dirección es la CALLE 8ª No. 92-71 casa 310, barrio el tinal, al respecto este Despacho se abstendrá de resolver toda vez que el beneficio de la prisión domiciliaria fue revocado el pasado 29 de mayo de 2023.

3.- Incorporar para tener encuesta en el momento procesal oportuno constancia secretarial ingresada el pasado 05 de julio de 2023, con traslado del que trata el artículo 477 del CP, con termino vencido, en el cual guardo silencio.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional MAURICIO TRUJILLO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.608.681 de Bogotá D.C, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La picota", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

